

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

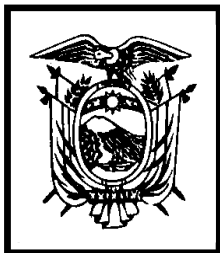


REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Lunes 15 de Diciembre del 2008 - N° 488



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 15 de Diciembre del 2008 -- N° 488

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.	Acuacultura	y	Pesca	6
FUNCION EJECUTIVA					
DECRETOS:					
1460	Promuévese al inmediato grado superior a varios Oficiales Superiores Especialistas de la Fuerza Aérea	2			
1461	Promuévese al grado de Tenientes Especialistas de Aviación a varios Oficiales Especialistas pertenecientes a la XXI Promoción de la ESMA "Cosme Rennella B."	3	558	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la abogada Anita Albán Mora, Directora Ejecutiva de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional -AGECI-	6
1462	Promuévese al inmediato grado superior a varios Oficiales Subalternos de Arma y Técnicos y Especialistas de la Fuerza Aérea	3			
1463	Dase de baja de las filas policiales a varios Coroneles de Policía de E.M. y Mayores de Policía de Sanidad	4	559	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda	7
1464	Asciéndese al inmediato grado superior a varios Tenientes de Policía de Línea	5			
	ACUERDOS:		561	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	8
	SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:				
554	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería,			MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:	

<p>051 Deléganse funciones y atribuciones a los señores subsecretarios de: Energía Renovable y Eficiencia Energética; Gestión de Proyectos; Política y Planificación; Control de Gestión Sectorial; y, Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares 8 Págs.</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</p> <p>- Ampliación del plazo de vigencia del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza, creado mediante el Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad 9</p> <p>SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y DESARROLLO:</p> <p>191-2008 Refórmase el Acuerdo N° 155-2008, por el cual se expidió el Reglamento de la SENACYT para el financiamiento de estudios de postgrado, cuarto nivel de educación superior 10</p> <p>192-2008 Expídese el Reglamento para el financiamiento de publicaciones científicas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT 11</p> <p>SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:</p> <p>191-A Suspéndese el otorgamiento de autorizaciones para la celebración de contratos de asociación o de arrendamiento de naves extranjeras al amparo de lo estatuido en el artículo 28 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero 14</p> <p style="text-align: center;">EXTRACTOS:</p> <p>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</p> <p>- Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI, correspondientes al mes de septiembre del 2008 15</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES:</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:</p> <p>173-DIRG-2008 Refórmase la Resolución N° 170-DIRG-2008 de 20 de agosto del 2008 22</p> <p>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</p> <p>RLS-JURR2008-0028 Déjense sin efecto las resoluciones administrativas Nos. 109012007R000009, 109012007R000023, RLS-JURR2008-0019 y asígnase a la ingeniera Jacqueline Pricila Achi</p>	<p>González, las atribuciones de la Dirección Regional Litoral Sur 22</p> <p style="text-align: center;">FUNCION JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</p> <p>Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas: Págs.</p> <p>269-07 Martha Etelvina Vega Lictapuzón por el delito de lesiones en perjuicio de María Angela Toaquiza Toaquiza 23</p> <p>270-07 Darwin Carpio Novillo y otro por el delito de tráfico ilícito de marihuana y cocaína, tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 24</p> <p>272-07 Carlos Luis Chalela Ochoa, por el delito de injurias no calumniosas graves, en perjuicio de Margoth Janeth Vera Aviléz 27</p> <p>274-07 Roberto Coronel Almendariz y otros por el delito de plagio que incrimina el Art. 188 y sanciona el numeral primero del Art. 199 (sic) del Código Penal en concordancia con lo que disponen los Arts. 42 y 596, en perjuicio de Jaime Romero y otro 28</p> <p>275-07 Jhon Freddy Vélez Angulo, por el delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 inciso 6to. del Código Penal 30</p> <p>280-07 Fausto Gonzalo Peláez y otra en contra de Samuel Jesús Cando Altamirano y otra 31</p> <p>ORDENANZA METROPOLITANA:</p> <p>0263 Concejo Metropolitano de Quito: Mediante la cual se suprime el Capítulo VI del Título II del Libro Primero del Código Municipal 33</p> <p>ORDENANZA MUNICIPAL:</p> <p>- Gobierno Municipal de Cumandá: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009 34</p>
--	--

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea, constante en el oficio N° 0934-EE-2-C-2008 del 1 de octubre del 2008,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 117 y 132 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, promuévese al inmediato grado superior, con la fecha que se indica a los siguientes señores:

LISTAS DE PROMOCION DEFINITIVAS DE OFICIALES SUPERIORES ESPECIALISTAS DE LA FUERZA AEREA. CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008

Promoción del 27 de octubre del 2001.
Con fecha 27 de octubre del 2008.

IX PROMOCION DE OFICIALES ESPECIALISTAS

1705283701	Tcrn. Esp. Avc.	Gómez Quiroz Nelson Francisco
1703827756	Tcrn. Esp. Avc.	Larrea Haro Manuel Armando
0906633300	Tcrn. Esp. Avc.	Astudillo Mantilla Héctor Angel
1704496692	Tcrn. Esp. Avc.	Aguirre Castillo Angel Leonardo
1801502418	Tcrn. Esp. Avc.	Salvador Arroba Edison José Bolívar
1704392727	Tcrn. Esp. Avc.	Andrade Maldonado Víctor Euler
1703096923	Tcrn. Esp. Avc.	Vásquez Briones Antonio Manuel
1703581858	Tcrn. Esp. Avc.	Ordóñez Guerrero Patricio Eduardo
1705294484	Tcrn. Esp. Avc.	Robles Neira Patricio Manuel
1704129863	Tcrn. Esp. Avc.	González Maldonado Teofilo Ernesto
1704897717	Tcrn. Esp. Avc.	Boada Aldaz Slim José
1706357132	Tcrn. Esp. Avc.	Carrillo Hernández Guillermo Enrique
1702894435	Tcrn. Esp. Avc.	Vélez Tapia Nelson Alcibiades

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1461

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido del Comando General de la Fuerza Aérea,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, promuévese al grado de tenientes especialistas de aviación, con fecha 27 de octubre del 2008, a los siguientes aspirantes a Oficiales Especialistas pertenecientes a la XXI Promoción de la ESMA "Cosme Rennella B."

ESPECIALISTAS

0401191093	7822	Viscarra Soliz Oscar Patricio
1711399046	7422	Quinga Suárez César Julio
1711935567	9022	Endara Dranishnikov Serguei
1711524247	7822	Herrera Enríquez Pablo Benjamín
1714480603	7822	LlumiQuinga Murillo Walter Vinicio
0913535019	5522	Mora Mera Carlos Olmedo
0502344039	9022	Velasco Herrera Wilson Vinicio
1803475837	7822	Herrera Solís Franklin Alfonso
0502132467	9022	Pacheco Heredia María Fernanda
0502420664	9022	Yáñez Bungacho Vinicio Fabián
1711708568	5422	Ruiz Espinoza Mario Eduardo
0502144884	7222	Tisalema Catota Luis Andrés
0918705286	5522	Chalén González Omar Rafael
1002549994	7222	Paredes Espinosa Alexandra Elizabeth

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1462

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, constante en el oficio N° 0920-EB-b-C-2008 del 1 de octubre del 2008,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 117, 122 y 132 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, promuévese al inmediato grado superior, con la fecha que se indica a los siguientes señores:

LISTAS DE PROMOCION DEFINITIVAS DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA Y TECNICOS Y ESPECIALISTAS DE LA FUERZA AEREA. CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008.

Promoción del 27 de octubre del 2003.

Con fecha 27 de octubre del 2008.

L PROMOCION DE OFICIALES DE ARMA Y TECNICOS

1711439354	Tnte. Plto. Avc.	Vinueza Jarrín Luis Fernando
1709391682	Tnte. Plto. Avc.	Merizalde Figueroa Carlo Tulio
1002021317	Tnte. Plto. Avc.	Duque Salazar Fernando Omar
0701907743	Tnte. Plto. Avc.	López Sanabria Víctor Omar
1803053790	Tnte. Plto. Avc.	Salazar Chicaiza Jorge Luis
1400442115	Tnte. Plto. Avc.	Jaramillo Ledesma José Luis
1709536229	Tnte. Plto. Avc.	Romero Jaramillo Edward Patricio
1712264959	Tnte. Plto. Avc.	Villamarín Maldonado Wilson Ricardo
0603010018	Tnte. Téc. Avc.	Romero Bermeo Fabián Patricio
1710887751	Tnte. Téc. Avc.	Donoso Mediavilla Pablo Iván
1710858505	Tnte. Téc. Avc.	Zurita Manosalvas Santiago Mauricio
1713290532	Tnte. Téc. Avc.	Silva Navarrete Paúl Cristóbal
1710254150	Tnte. Téc. Avc.	Ríos Masson Gyogy Rodrigo
1713285003	Tnte. Téc. Avc.	Rodríguez Flores Cristhian David
1002525739	Tnte. Téc. Avc.	Pazmiño Sánchez José Fernando
1712471372	Tnte. Téc. Avc.	Bonilla González Marcos Xavier
1712282282	Tnte. Téc. Avc.	Tello Santillán Giovanni Antonio
1400453500	Tnte. Téc. Avc.	Flor Mancheno Danny Javier
1802777803	Tnte. Téc. Avc.	Cortes Robalino Luis Xavier
1712816402	Tnte. Téc. Avc.	Fiallos Herrera Santiago Renán
1710445527	Tnte. Téc. Avc.	Sánchez Panchi Henry Mauricio

0915580195	Tnte. Téc. Avc.	Navarrete Macías William Alfonso
0915973457	Tnte. Téc. Avc.	Baldeón Monge Arturo Juan
1710879543	Tnte. Téc. Avc.	Avilés Ampudia Jorge Ricardo
1002021838	Tnte. Téc. Avc.	Terán Revelo Luis Arturo

Promoción del 27 de octubre del 2006.

Con fecha 27 de octubre del 2008.

XX PROMOCION DE OFICIALES ESPECIALISTAS

1707923759	Tnte. Esp. Avc.	Sánchez Ochoa Nelly Patricia
1204060790	Tnte. Esp. Avc.	Chérrez Gavilánez José Luis
0915087175	Tnte. Esp. Avc.	Mena Muñoz Angel William
0602498081	Tnte. Esp. Avc.	Vallejo Carrasco Jorge Hernán
0702416678	Tnte. Esp. Avc.	López Vite Dick Jimmy
0919017699	Tnte. Esp. Avc.	Padilla Jara Danny Gilberto
0916672769	Tnte. Esp. Avc.	Sandoval Pohlmann Jessica Paola
1204271314	Tnte. Esp. Avc.	Ochoa Castillo Joffre Javier
1712989209	Tnte. Esp. Avc.	Zarate Valencia Patricia Soledad
1713796298	Tnte. Esp. Avc.	Garcés Miranda Jorge Luis
1203827967	Tnte. Esp. Avc.	Yánez Navarrete Marlene René
1712622107	Tnte. Esp. Avc.	Acosta Padilla Lissa de las Mercedes
1715307334	Tnte. Esp. Avc.	Zambrano Carrión Edwin Eduardo
0918512914	Tnte. Esp. Avc.	Tisalema Sáenz Santiago Fabricio
1713475273	Tnte. Esp. Avc.	Pastrana Padilla Wilma Janeth
1710495720	Tnte. Esp. Avc.	Proaño Cisneros Heide Alejandra

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2008-895-CSG-PN de 27 de octubre del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2305-SPN de 21 de noviembre del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2008-0868-DGP-PN de noviembre 13 del 2008;

De conformidad con los Arts. 60 literal a) y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha 25 de octubre del 2008, a los siguientes señores coroneles de policía de E. M. y mayores de policía de sanidad, quienes con fecha 24 de abril del 2008, fueron colocados en situación transitoria:

CORONELES DE POLICIA DE E.M.

Galo Hernán Acosta Balseca
Oscar Plutarco Acosta Muñoz
Washington Estuardo Flores Vinueza
León Aníbal Montalvo Brito
Segundo Guillermo Monteros Echeverría
Galo Moreno Carvajal
Raúl Clemente Rivadeneira Gutiérrez
Luis Eduardo Sarmiento López
Carlos Rafael Velasteguí Basantes
Carlos Rodrigo Vinueza Real

MAYORES DE POLICIA DE SANIDAD

Edgar Milton Calderón Tejada
Sergio Segundo Vallejo Rojas

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 1 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1464

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2008-728-CS-PN de octubre 21 del 2008; El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2134-SPN de noviembre 7 del 2008, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2008-0831-DGP-PN de noviembre 4 del 2008;

De conformidad con los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y el Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 2 de marzo del 2008, al inmediato grado superior a los siguientes señores tenientes de Policía de línea: pertenecientes a la Quincuagésima Novena Promoción de Oficiales de Línea: ubicándoles en las siguientes antigüedades:

TENIENTES DE POLICIA DE LINEA
QUINCUGESIMA NOVENA PROMOCION:

ANTIG. APELLIDOS Y NOMBRES

1. Pazmiño Sotomayor Miguel Iván
2. Erazo Marín Andrés Fabricio
3. Aguirre Muñoz Cristian Marcelo
4. González Medrano Freddy Rodrigo
5. Romero Quintero Alex Paúl
6. Molina Mayorga Edison Eduardo
7. Luna Ojeda Juan Pablo
8. Montenegro Pozo Jhaksson Renato
9. Clavijo Ubillus Carlos Eduardo
10. Simbaña Villarreal Edison Patricio
11. Amores Herrera Hugo Vinicio
12. Cano Guevara Luis Stalin
13. Medina Ruiz Fausto Paúl
14. Mayorga Vallejo Mauricio Fernando
15. Suasnavas Pérez William Fred
16. Hidalgo Loaiza Rodrigo Miguel
17. Trujillo Ortiz Alex Fernando
18. Meléndez Cabezas Christian Eduardo
19. Banda Padilla Luis Alfonso
20. Córdova Coronel Pablo Miguel
21. Garrido Salazar Kléver Ernesto
22. Pesantez Carrillo Thelmo Marcel
23. Avalos Tello Freddy Enrique
24. Aguirre Proaño Harold Fernando

25. Gallardo Rodríguez Cristhian Patricio
26. Alvarez Garzón Darío Javier
27. Ramos Medina Ryan Oswaldo
28. Játiva Ascázubi Miguel Santiago
29. Tufiño Hinostrza Edwin Geovanny
30. Rosero Manosalvas Carlos Alfredo
31. Olivo Saravia Danny Omar
32. López Brito Kléber Joselito
33. Palacios Martínez Edison Gabriel
34. Erazo Villarreal José Luis
35. Rivadeneira Rivadeneira Carlos Alberto
36. Borja Neacato Jorge Alejandro
37. Villalba Aguirre Patricio Javier
38. Chiriboga Córdova Jorge Ernesto
39. Saavedra Proaño Paúl Henry
40. Guerra Gonzaga Dorian Paúl

ANTIG. APELLIDOS Y NOMBRES

41. Bedón Cifuentes Luis Alberto
42. Fuertes Córdova Carlos Armando
43. Lastra Chávez Pablo Armando
44. Reyes Pabón Wilson Ricardo
45. Espinosa Torres Diego Patricio
46. Albuja Ruiz José Daniel
47. Muñoz Ibarra Omar Ernesto
48. Castillo Cano Nelson Daniel
49. Ramírez Moya Freddy Manolo
50. Cárdenas Cruz Jhon Danny
51. Sandoval Pozo Alex Roberto
52. Llerena Narváez Wilmer Guillermo
53. Males Galarza Nelson César
54. Santamaría León Roberto Estuardo
55. Zapata Arias Luis Santiago
56. Aceldo Argoti Wilman Oliver
57. Viteri Cajas Carlos Aníbal
58. Flores Borja Francisco Alejandro
59. Zuleta Buenaño Roberto Carlos
60. Villavicencio Salvador Hugo Fernando
61. Osorio Zambrano Freddy Francisco
62. Guevara Argüello Raúl Oswaldo
63. Arroyo Barragán Patricio David
64. Ramírez Escorza Roberto Carlos
65. Pillajo Negrete Wilmer Gino
66. Semblantes Gamboa Carlos Alexander
67. Figueroa Navarrete Darwin Lenín
68. Salazar Mero Jorge Willian
69. Albán Moreta Hugo Bayardo

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 554

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. 0889 DGDO/RH del 19 de noviembre del 2008 del economista Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el que solicita se le declare en comisión de servicios en el exterior a fin de que por invitación del Jefe de Operaciones para el Ecuador de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial -ONUDI-, asista a la "Conferencia Internacional de Diseminación de Soluciones Innovadoras en Agro-Negocios: Del campo a los mercados, proporcionando Know-how y financiamiento", que se llevará a cabo en El Cairo-Egipto del 23 al 29 de noviembre del 2008; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista **WALTER POVEDA RICAURTE**, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a El Cairo-Egipto del 23 al 29 de noviembre del 2008, con el objeto de asistir a la "Conferencia Internacional de Diseminación de Soluciones Innovadoras en Agro-Negocios: Del Campo a los mercados, proporcionando Know-how y financiamiento".

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida-retorno y los viáticos, serán financiados en su totalidad por el Proyecto CADERS, mientras que los de representación se cubrirán de conformidad con lo dispuesto en la Vigésima Primera Disposición del vigente Presupuesto General del Estado.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 557

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. SENPLADES-SN-2008-239 del 18 de noviembre del 2008 del doctor Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, en el que solicita la autorización correspondiente para asistir en representación del Ecuador conjuntamente con la abogada Anita Albán Mora, Directora Ejecutiva de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional, AGECI del 27 de noviembre al 3 de diciembre del presente año, a la Conferencia Internacional sobre Financiación para el Desarrollo, en Doha-Qatar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor **FANDER FALCONI**, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo y a la abogada **ANITA ALBAN MORA**, Directora Ejecutiva de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional - AGECI-, del 27 de noviembre al 3 de diciembre del 2008, quienes asistirán en representación del Ecuador, a la Conferencia Internacional sobre Financiación para el Desarrollo, en Doha-Qatar.

Artículo Segundo.- Los gastos que demandan estas participaciones serán cubiertos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y por la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional, en su orden.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 558

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. 5978 del 21 de noviembre del 2008 del economista Víctor Barahona Salazar, Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que solicita autorizar el desplazamiento de la arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Titular de esa Cartera de Estado, a la ciudad de Nueva York-Estados Unidos al II Foro de Pensamiento Estratégico el 26 y 27 de noviembre; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la arquitecta **MARIA DE LOS ANGELES DUARTE PESANTES**, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que asista al II Foro de Pensamiento Estratégico, del 25 al 27 de noviembre del 2008 en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos.

Artículo Segundo.- La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y el PNUD cubrirán los gastos de pasajes aéreos y alojamiento de la señora Ministra, mientras que la asignación de viáticos se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 559

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. 0444 DMG del 19 de noviembre del 2008 del doctor Fernando Bustamante Ponce Ministro de Gobierno y Policía, en el que solicita autorizar su comisión de servicios a la ciudad de Santiago de Chile del 3 al 5 de diciembre próximo, con el propósito de participar en el "Primer Seminario Internacional de Buenas Prácticas en materia de Seguridad Ciudadana"; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor **FERNANDO BUSTAMANTE PONCE**, Ministro de Gobierno y Policía, quien participará en el "Primer Seminario Internacional de Buenas Prácticas en materia de Seguridad Ciudadana", en la ciudad de Santiago-República de Chile en las fechas del 2 al 6 de diciembre del 2008.

Artículo Segundo.- Los gastos que demanden este desplazamiento, serán aplicados al presupuesto del Ministerio de Gobierno y Policía.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 561

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio MF-SA-CRH-2008 5932 del 24 de noviembre del 2008 del señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización para el desplazamiento de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Titular de esa Cartera de Estado, a la ciudad de Washington-Estados Unidos para participar en las Reuniones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) del 24 al 26 de noviembre del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista **MARIA ELSA VITERI ACAITURRI**, Ministra de Finanzas, quien

participa en la ciudad de Washington D.C.-Estados Unidos, en las Reuniones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), del 24 al 26 de noviembre del 2008.

Artículo Segundo.- Los valores correspondientes a los pasajes, viáticos, movilización, gastos de representación y demás egresos, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Artículo Tercero.- La señora Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo Cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 051

Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGIA RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 006 de 11 de marzo del 2008 el Ministro de Electricidad y Energía Renovable delegó a los señores subsecretarios de Energía Renovable y Eficiencia Energética, de Gestión de Proyectos, de Política Nacional del Sector Eléctrico y de Control de Gestión Sectorial, para que a nombre y en representación del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, presidan los comités de Contrataciones y la Comisión Técnica de Consultoría, en los ámbitos de su competencia, suscriban los contratos de ejecución de obras, de arrendamiento, de adquisición de bienes muebles, de prestación de servicios, de comodato, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de arrendamiento de servicios inmateriales, de consultoría; y, todos los convenios que sean necesarios en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 978 expedido el 25 de marzo del 2008, el señor Presidente de la República dispuso fusionar la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, CEEA al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, que será el ente rector de la política en materia de energía atómica, para lo cual ejercerá las atribuciones previstas en la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente a los 22 días del mes de julio del 2008, emitió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto del 2008;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 1248 de 8 de agosto del 2008, expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 044 de 9 de octubre del 2008, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, por el que se creó la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 113 de su reglamento general; y, artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a la institución, por lo que, debe ampliarse la delegación de funciones efectuada al Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética, al Subsecretario de Proyectos, al Subsecretario de Política Nacional del Sector Eléctrico, al Subsecretario de Control Sectorial y Planificación, y, a la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares, de tal manera que incluya poder de decisión en aspectos de su competencia; y,

En ejercicio, de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los señores subsecretarios de: Energía Renovable y Eficiencia Energética; Gestión de Proyectos; Política y Planificación; Control de Gestión Sectorial; y, Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares, para que a nombre y representación del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, ejerzan las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Llevar adelante todos los procedimientos precontractuales desde la autorización de inicio de cada uno de los procesos, la adjudicación y suscripción de los contratos de adquisición de bienes muebles, de prestación de servicios, de comodato, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de arrendamiento de servicios inmateriales, de consultoría; y, todos los convenios que sean necesarios de acuerdo a los ámbitos de su competencia;
- b) Presidir la Comisión Técnica de Consultoría y nombrar a los demás integrantes de la misma; conformar las comisiones técnicas de apoyo; y, conformar la

Comisión Técnica de Licitación, dentro de los distintos procedimientos de contratación establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general; y,

- c) Nombrar a los integrantes de la comisión que suscribirán las actas de recepción provisional, parcial, total y definitivas, conforme lo establece el artículo 127 inciso primero del reglamento general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 2.- Los subsecretarios nombrados en el artículo anterior, responderán personal y pecuniariamente ante el Ministro de Electricidad y Energía Renovable por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Los subsecretarios informarán por escrito al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a los subsecretarios de: Energía Renovable y Eficiencia Energética; Gestión de Proyectos, Política y Planificación; Control de Gestión Sectorial y Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares; y de la difusión y aplicación a la Subsecretaría Jurídica.

Art. 5.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 006 de 11 de marzo del 2008.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a 31 de octubre del 2008.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 26 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**AMPLIACION DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL
PLAN BINACIONAL DE DESARROLLO DE LA
REGION FRONTERIZA, CREADO MEDIANTE EL
ACUERDO AMPLIO ECUATORIANO-PERUANO
DE INTEGRACION FRONTERIZA DESARROLLO
Y VECINDAD**

Los gobiernos de la República del Ecuador y de la República del Perú:

Recogiendo la aspiración de ambos pueblos de que sus relaciones se desarrollen de modo permanente en un clima

de paz, concordia, entendimiento y cooperación, que permita potenciar el rico y diverso caudal de tradición, historia, cultura y recursos que los une;

Persuadidos de que dicha cooperación facilita el desarrollo económico y social, así como la integración de ambos pueblos, contribuyendo a mejorar su calidad de vida y las posibilidades de progreso de las generaciones futuras;

Considerando que el Plan Binacional de la Región Fronteriza creado mediante el Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, viene teniendo un papel muy importante en el apoyo al desarrollo de los pueblos fronterizos y la mejora de la calidad de vida de la población ubicada en la zona fronteriza del Ecuador y del Perú;

Que por ello resulta necesario extender por un período adicional de cinco años la vigencia del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza;

Han convenido en suscribir el presente Acuerdo de Ampliación de la vigencia del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza;

Artículo 1

Extiéndase por un período adicional de cinco años el plazo de vigencia del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza a que se refiere el artículo 18 y siguientes; y el Anexo N° 4 del Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad suscrito entre ambos países el 26 de octubre de 1998. Al término de dicho plazo se realizará una evaluación para considerar una nueva extensión de la vigencia del Plan.

Artículo 2

La extensión de la vigencia del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza se computará desde el año 2009.

Artículo 3

El Plan Binacional continuará desarrollando sus actividades en los mismos términos previstos en el Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad suscrito el 26 de octubre de 1998.

Artículo 4

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos internos para su entrada en vigor.

Artículo 5

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los doce meses de la fecha de recepción de tal notificación.

El presente acuerdo se firma en dos ejemplares, igualmente válidos, en idioma castellano, en la ciudad de Tumbes, Perú, al primer día del mes de junio del 2007.

Por el Ecuador:

f.) María Fernanda Espinoza Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Por el Perú:

f.) José Antonio García Belaunde, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 25 de noviembre del 2008.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Miguel Carbo Benites, Director General de Tratados.

N° 191-2008

Fander Falconí Benítez
SECRETARIO NACIONAL DE
PLANIFICACION Y DESARROLLO

Considerando:

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de la República establece que el Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población, para lo cual garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo;

Que, conforme la misma disposición constitucional, la investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, la atribución de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1829, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 351 de 7 de septiembre del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 723 de 16 de noviembre del 2007, se expiden las disposiciones

normativas para reorganizar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

Que, de conformidad con el artículo 7, literal h) del Decreto Ejecutivo N° 1829, corresponde a la SENACYT, promover y financiar la capacitación de recursos humanos de excelencia en ciencia, innovación y tecnología, para los sectores público y privado;

Que, conforme el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 723, publicado en el Registro Oficial N° 213 del 16 de noviembre del 2007, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, es una entidad adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES- que para fines técnicos, administrativos, operativos y financieros ejercerá sus funciones y atribuciones de manera independiente y desconcentrada; Que, de acuerdo al literal b) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 723, corresponde al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, aprobar los reglamentos internos, para el funcionamiento de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología;

Que, mediante Acuerdo N° 155-2008, publicado en el Registro Oficial N° 374 de 4 de julio del 2008, se expide el Reglamento de la SENACYT para el Financiamiento de Estudios de Postgrado, Cuarto Nivel de Educación Superior; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 723, publicado en el Registro Oficial N° 213 de 16 de noviembre del 2007,

Acuerda:

Expedir las siguientes Reformas al Acuerdo N° 155-2008 por el cual se expidió el Reglamento de la SENACYT para el Financiamiento de Estudios de Postgrado, Cuarto Nivel de Educación Superior.

Artículo 1.- En el literal a) del artículo 1, agréguese a continuación del texto: “*recursos humanos*”, el siguiente texto “*altamente calificados*”.

Artículo 2.- En el numeral 3, del artículo 7 sustitúyase el texto: “*a su personal de planta*”, por “*laboralmente*”.

A continuación del último numeral del mismo artículo, agréguese un numeral que diga:

“6. *Carta de aceptación del centro de estudios que contenga: Pensum o malla curricular de ser el caso, período de duración, título a obtener y costo estimado del Programa de estudios*”.

Adicionalmente, al final del artículo 7, agréguese un inciso que diga: “*La SENACYT tiene la facultad de verificar la veracidad de los documentos y de los datos consignados en la solicitud y carpeta*”.

Artículo 3.- En todo el texto del reglamento, sustitúyase las palabras: “*Area de Becas*”, por: “*Dirección de Fortalecimiento*”.

Artículo 4.- Al final del artículo 11, añádase un párrafo que diga: “*El acta de aprobación de los becarios deberá*

ser publicada en las oficinas de la SENACYT y en su página Web institucional”.

Artículo 5.- En el literal f) del artículo 18, agréguese a continuación de: “*Conocer*”, el texto: “*y resolver*”.

Artículo 6.- En el artículo 21, agréguese a continuación del texto: “*organismos nacionales e internacionales*”, lo siguiente: “*y con gobiernos de otros países*”.

Artículo 7.- A continuación del artículo 21, agréguese el siguiente artículo innumerado, con el texto que sigue:

“*Art. .- La Dirección de Fortalecimiento conjuntamente con la Dirección Financiera de SENACYT serán las encargadas de proponer al Comité Ejecutivo de Becas la planeación anual de Programas de Becas, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de SENACYT.*”

Artículo 8.- Vigencia.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 14 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia el original.- Lo certifico.

f.) Ilegible, Asesoría Jurídica, SENPLADES.

N° 192-2008

**Fander Falconí Benítez
SECRETARIO NACIONAL DE
PLANIFICACION Y DESARROLLO**

Considerando:

Que, el artículo 386 de la Constitución Política de la República establece que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, señala que cada entidad y organismo del sector público establecerá y publicará las políticas, los manuales específicos y las demás disposiciones que sean necesarias para su administración financiera y control, disposiciones que se sujetarán a lo previsto en dicha ley;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, la atribución de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1829, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 351 de 7 de septiembre del 2006, y reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 723, publicado en el Registro Oficial N° 213 de fecha 16 de noviembre del 2007, se expiden las disposiciones normativas para Reorganizar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

Que, de conformidad con el literal l) del Decreto Ejecutivo N° 1829 es atribución de la SENACYT el promover y financiar mecanismos de vinculación, difusión y popularización de ciencia, tecnología e innovación;

Que, conforme el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 723, publicado en el Registro Oficial N° 213 del 16 de noviembre del 2007, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, es una entidad adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES- que para fines técnicos, administrativos, operativos y financieros ejercerá sus funciones y atribuciones de manera independiente y desconcentrada;

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 723, corresponde al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, aprobar los reglamentos internos, para el funcionamiento de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 723, publicado en el Registro Oficial N° 213 de 16 de noviembre del 2007,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para el Financiamiento de Publicaciones Científicas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION, OBJETO Y DEFINICION DE TERMINOS

Artículo 1.- Ambito de aplicación.- El financiamiento que otorga la SENACYT está destinado a la publicación de libros científicos, de divulgación científica, revistas científicas, artículos científicos, de reflexión y de revisión, escritos por investigadores ecuatorianos o extranjeros con residencia en el Ecuador.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es normar el otorgamiento de financiamiento por parte de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología - SENACYT, para la publicación de documentos de carácter científico, de manera que a través de su difusión se fomente el conocimiento científico en el país.

Artículo 3.- Glosario.- Para efectos de aplicación de este reglamento, los términos abajo descritos tendrán los siguientes conceptos:

Libro científico: Es una publicación impresa, no periódica que tiene al menos 50 páginas, sin contar las tapas. La temática de la publicación deberá tratar sobre una o varias de las áreas del conocimiento, dirigido a un público especializado.

Libro de divulgación científica: Es un libro cuya temática deberá tratar sobre una o varias de las áreas del conocimiento, dirigido a un público no especializado.

Artículo de investigación científica y tecnológica: Documento de menos de 50 páginas, que presenta, de manera sistemática y detallada, los resultados originales de proyectos de investigación terminados. La estructura generalmente utilizada contiene: resumen (abstract), introducción, metodología, resultados, conclusiones y referencias bibliográficas.

Artículo de reflexión: Documento de menos de 50 páginas, consecuencia de una investigación terminada, que presenta resultados de investigaciones terminadas, desde una perspectiva analítica, interpretativa o crítica del autor, sobre un tema específico, recurriendo a fuentes originales.

Artículo de revisión: Documento de menos de 50 páginas, resultado de una investigación terminada, en el que se analizan, sistematizan e integran los resultados de investigaciones publicadas o no publicadas, sobre un área del conocimiento, con el fin de dar cuenta de los avances y las tendencias de desarrollo. Se caracteriza por presentar una cuidadosa revisión bibliográfica de por lo menos 50 referencias.

Revista científica: Es una publicación científica periódica, dedicada a un área o subárea del conocimiento, que aparece al menos dos veces por año y que contiene anualmente al menos 10 artículos, de los cuales al menos 5 son de investigación científica o tecnológica. Los fascículos deben ser identificados por el año de la publicación y el número del fascículo en el año. Cada fascículo debe tener un índice del contenido. El consejo editorial debe estar claramente identificado.

Indexación: Es una especie de índice categorizado, con calificación científica para las revistas científicas.

Par científico: Es un experto en determinado ámbito del conocimiento científico que se encargará de analizar la calidad científica de una propuesta de publicación científica, ya sea libro científico o revista científica en el área de su conocimiento científico.

CAPITULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LA PUBLICACION DE LIBROS CIENTIFICOS O DE DIVULGACION CIENTIFICA

Artículo. 4.- De la convocatoria.- La SENACYT, a través de su comité de publicaciones aprobará y publicará la convocatoria anualmente, para que se presenten solicitudes de publicación de libros científicos o de divulgación científica. Esta convocatoria se realizará a través de uno o

varios periódicos de mayor circulación del país y en la página web institucional.

Artículo 5.- Contenido de convocatoria.- La convocatoria pública contendrá las condiciones y requisitos básicos que deben cumplir los libros científicos o de divulgación científica, el plazo y lugar de entrega de las solicitudes, y el monto total del financiamiento que se ofrece.

Artículo 6.- Presentación de la solicitud.- Para el financiamiento de la publicación de un libro científico o de divulgación científica, la solicitud deberá contener:

- La solicitud de financiamiento hecha por escrito por el autor(es), su representante legal o apoderado, dirigida al Comité de Publicaciones de la SENACYT, en la que se incluirá una breve biografía científica del autor o autores, el tema de la obra, público al que se dirige la misma y el número estimado de ejemplares a ser editados.
- Una copia del texto completo de la obra, impresa y en medio magnético.

Artículo 7.- De la Comisión de Edición.- El Comité de Publicaciones designará una comisión de edición que actuará como jurado calificador. La comisión estará conformada por dos especialistas del área del conocimiento de la obra, seleccionados de una lista de cuatro especialistas elaborada por el Jefe del Área de Investigación de la SENACYT. Cada miembro de la Comisión de Edición elaborará por separado un informe justificado que analice y contemple el aporte de la obra al conocimiento, su originalidad y la claridad de la presentación. El informe concluirá con la recomendación de aprobación o negación del financiamiento. En el caso de un texto de divulgación científica, el informe enfatizará sobre los dos últimos aspectos señalados.

Artículo 8.- De la adjudicación.- El Comité de Publicaciones conocerá los informes de la comisión de edición en base de los cuales aprobará o negará el financiamiento solicitado. En caso de existir diferencias radicales entre los dos informes, el comité de publicaciones podrá, antes de tomar su decisión, asesorarse con el informe de un tercer jurado, tomado de la lista indicada en el artículo 7.

Artículo 9.- Del contrato de financiamiento.- En caso de adjudicación del financiamiento, la SENACYT y el beneficiario suscribirán un contrato, en el que se especificarán al menos: el objeto y monto del financiamiento, los derechos y obligaciones de las partes, plazos de ejecución, multas, sanciones por incumplimiento y mecanismos solución de controversias. El monto del financiamiento no podrá ser superior a lo estipulado en la convocatoria.

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO DE LA PUBLICACION DE ARTICULOS CIENTIFICOS, TECNOLOGICOS, DE REFLEXION O DE REVISION

Artículo 10.- De las solicitudes.- La solicitud de financiamiento deberá contener:

- La solicitud de financiamiento hecha por escrito por el autor(es), su representante legal o apoderado, dirigida al comité de publicaciones de la SENACYT, que incluirá una breve biografía científica del autor o autores del artículo;
- Una copia de la carta de aceptación del artículo para su publicación en una revista indexada de difusión internacional revisada por pares científicos;
- Una copia de la comunicación en la que el representante de la revista solicita el pago para la publicación del artículo;
- Una copia del texto del artículo, impresa y medio magnético.

Artículo 11.- De la adjudicación.- El Comité de Publicaciones, sobre la base de un informe fundamentado del Jefe del Área de Investigación de la SENACYT, decidirá sobre la aprobación o negación del financiamiento solicitado.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LA PUBLICACION DE REVISTAS CIENTIFICAS ECUATORIANAS

Art. 12.- De las revistas elegibles.- La SENACYT podrá financiar la publicación de revistas científicas ecuatorianas previamente registradas en la SENACYT y que obtengan una indexación A, B o C, según los criterios de indexación internacionales utilizados en países de similar desarrollo científico-tecnológico que el Ecuador. Los instructivos de registro y las condiciones para la indexación serán publicados en el portal electrónico de la SENACYT.

El comité de publicaciones de la SENACYT, previo informe del Jefe del Área de Investigación de la SENACYT, determinará las revistas científicas ecuatorianas cuya publicación será financiada, así como las condiciones y plazos para su publicación.

CAPITULO V

DEL COMITE DE PUBLICACIONES DE LA SENACYT

Artículo 13.- Integración.- El Comité de Publicaciones de la SENACYT, es el órgano ejecutivo encargado de adjudicar el financiamiento para la realización de publicaciones científicas y estará integrado por:

- El Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología o su delegado, quien lo presidirá;
- El Director General de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología o su delegado;
- Un investigador de reconocida cultura científica, nombrado por el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Director de Comunicación de la SENACYT actuará como Secretario del Comité de Publicaciones.

Además, podrán asistir en calidad de invitados aquellas personas que el comité considere necesarios, con voz informativa.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- La SENACYT podrá publicar libros científicos que se deriven del financiamiento de programas de formación de recursos humanos y/o proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, financiados por esta institución

Artículo 15.- La SENACYT podrá suscribir convenios de cooperación con instituciones u organismos nacionales e internacionales que tengan por objetivo facilitar el proceso de transferencia de conocimiento científico y tecnológico, a través de la publicación de libros científicos, cuya calificación y selección se sujetará a las normas de este reglamento en lo que fuere pertinente, y su ejecución a las condiciones y modalidades que se establezcan en los respectivos convenios. La SENACYT asignará los recursos necesarios para el cumplimiento de dichos convenios.

Artículo 16.- El comité de publicaciones de la SENACYT dentro del plazo máximo de 120 días expedirá su reglamento de funcionamiento y demás instrumentos que se requieran en el marco de este reglamento.

Artículo 17.- Vigencia del Reglamento.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de cuya ejecución encárguese al comité de publicaciones de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología SENACYT.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de noviembre del 2008.

f.) Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia el original.- Lo certifico.

f.) Ilegible, Asesoría Jurídica, SENPLADES.

No. 191-A

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que la ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 1 establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el artículo 28 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, establece que conforme a los planes y programas de desarrollo se podrá autorizar a las empresas

clasificadas disponer, en arrendamiento o asociación, buques pesqueros de bandera extranjera de tipos que no se construyan en el país, por el plazo de hasta tres años;

Que el ingreso de embarcaciones bajo la modalidad de contrato de asociación con plantas procesadoras ecuatorianas ha aumentado considerablemente, incrementando la flota pesquera actuando bajo jurisdicción del Ecuador, y por ende aumentando el esfuerzo pesquero sobre algunas especies cuya población se encuentra disminuida;

Que el inciso segundo del artículo 91 de la Constitución Política determina que el Estado tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño;

Que es urgente establecer medidas de preservación y conservación sobre especies cuyas poblaciones están afectadas, reduciendo el esfuerzo pesquero sobre ellas, y regulando el ingreso de embarcaciones de bandera extranjera bajo modalidad de asociación con diferentes artes de pesca;

Que con la finalidad de precautelar la conservación y explotación racional de las pesquerías de todo tipo, resulta oportuno establecer medidas que impidan el aumento del esfuerzo pesquero mediante la incorporación a la flota pesquera nacional de naves extranjeras bajo la cobertura de contratos de asociación o arrendamiento;

Que el segundo inciso del artículo 86 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 18 de la Ley de Modernización del Estado; Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, dispone que los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la ley no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial número 84 del 15 de mayo del 2007, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros, entre otras atribuciones, la de expedir las normas, acuerdos y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad pesquera en el país;

Que con fecha 18 de septiembre del 2008 la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, emitió un informe técnico recomendando revisar los contratos de asociación entre empresas pesqueras nacionales con embarcaciones pesqueras extranjeras, para emitir una regulación más apropiada que considere varios aspectos técnicos, productivos y comerciales, propendiendo a lograr el aumento de trabajo y divisas a nivel nacional, pero así mismo, evitar posibles impactos negativos en la flota pesquera nacional dentro de nuestro mar territorial; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Suspéndase el otorgamiento de autorizaciones para la celebración de contratos de asociación o de arrendamiento de naves extranjeras al amparo de lo estatuido en el artículo 28 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para la extracción de cualquier especie bioacuática.

Art. 2.- La suspensión de que trata el artículo 1 del presente acuerdo ministerial se mantendrá hasta el momento en que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero dictamine favorablemente y apruebe las regulaciones y requisitos que deberán cumplir las empresas pesqueras clasificadas que requieran disponer en arrendamiento o asociación y los armadores de barcos de bandera extranjera.

Art. 3.- Lo dispuesto en los artículos que anteceden, se aplicará, inclusive, a las solicitudes que se estuvieren tramitando en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a la fecha de expedición del presente acuerdo ministerial. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, a los 22 días del mes de septiembre del dos mil ocho.

f.) Ing. Guillermo Morán Velázquez, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2008

5 de septiembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001434.

Consultante: REPSOL YPF ECUADOR. S. A.

Referencia: Reembolso de gastos.

Consulta: La ausencia de la empresa ECUAPET, la misma que actuó como unidad ejecutora, ¿imposibilita el funcionamiento de la figura de reembolso de gastos, tomando en cuenta que las facturas de las empresas que prestaron efectivamente los servicios, han sido emitidas siempre a

nombre de PETROPRODUCCION?.

En aplicación del Convenio suscrito entre PETROPRODUCCION y YPF Ecuador Inc. (hoy REPSOL YPF ECUADOR S. A.) se han presentado facturas para la aprobación y pago por parte de la empresa petrolera estatal. Una vez que finalice el proceso de revisión y aprobación, existirán muchas facturas que correspondan a un ejercicio fiscal anterior al ejercicio fiscal en la que dicha aprobación se ejecuta. ¿Es necesario que las empresas que prestaron servicios y facturaron por los mismos, emitan nuevas facturas, asumiendo que los valores iniciales no han sido objetados?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 66.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 33, artículo 133.

Absolución: De conformidad con los antecedentes expuestos, con lo manifestado por el consultante y con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que en aplicación al Convenio de Cooperación Mutua entre YPF Ecuador Inc. (hoy REPSOL YPF ECUADOR S. A. por la cesión de derechos entre ambas) y PETROPRODUCCION, es esta última precisamente quien finalmente deberá asumir los gastos inherentes a la producción y reserva de petróleo crudo en el campo de Shushufindi, y por el hecho de que se haya prescindido de los servicios de empresa una intermediaria, como lo es ECUAPET, quien actuó como unidad ejecutora de todo el proceso, no imposibilita que se realice la figura reembolso de gastos para todos los fines tributarios.

Es importante recordar que para que se efectúe correctamente el reembolso de gastos, es indispensable que los comprobantes de venta estén emitidos a nombre del intermediario, es decir, a favor de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos.

Por otro lado, conforme se señala en el escrito de consulta, el hecho que REPSOL YPF ECUADOR S. A. haya presentado a PETROPRODUCCION algunas facturas emitidas por varias empresas de servicios para su respectiva aprobación y pago, no amerita la emisión de nuevas facturas por los mismos hechos, en vista que las transacciones económicas por las cuales se emitieron los comprobantes de venta, ya han sido registradas en el ejercicio fiscal correspondiente.

10 de septiembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001442.

Consultante: COMPAÑIA SELBRIN S. A.

Referencia: Emisión y custodia de comprobantes de venta.

Consulta: Considerando que el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención establece que se entregarán notas de venta en operaciones con consumidores finales y que estos consumidores no requieren sustentar costos y gastos, ¿Pueden solicitar los usuarios del servicio a SELBRIN S. A. la custodia temporal de las notas de venta generadas, para efectos de minimizar costos operativos en la provisión de servicios?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 64.

Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 5, artículo 16.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas anteriormente citadas, la Administración Tributaria manifiesta que los prestatarios de los servicios de asistencia brindados por la compañía SELBRIN S. A. que son contratados por el sistema de telemercadeo y por redes electrónicas, pueden recibir de la consultante las notas de venta en una fecha determinada convencionalmente en forma expresa por ambas partes (consultante y prestatarios), siempre y cuando, dichos prestatarios sean consumidores finales y tal convención respecto a la recepción de la nota de venta no exima del cumplimiento de los demás deberes formales a la consultante o a los prestatarios del servicio.

22 de septiembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001457.

Consultante: COMPAÑIA YANBAL S. A.

Referencia: No sujeción al ICE a esencias de perfumes.

Consulta: La importación que realiza YANBAL ECUADOR S. A. de esencias o concentrados que como materia prima es usada para la fabricación de

fragancias, se encuentra gravada con el Impuesto a los Consumos Especiales - ICE.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13, artículo 18.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 75, artículo 77, artículo 78, artículo 82.

Absolución: De conformidad con los antecedentes expuestos, con lo manifestado por el consultante y con argumentación jurídica, la Administración Tributaria manifiesta que la importación de esencias o concentrados de perfume (bulks) que realiza YANBAL ECUADOR S. A. que van a ser utilizadas como materia prima para la elaboración de fragancias o perfumes, no están gravadas con el ICE, en vista que este impuesto grava al consumo del perfume como producto terminado.

Oficio: 917012008OCON001219.

Consultante: TERMOGUAYAS GENERATION S. A.

Referencia: Pago del anticipo del impuesto a la renta para empresas nuevas.

Consulta: ¿Considerando que TERMOGUAYAS GENERATION S. A., es una sociedad recién constituida, la cual inició su operación efectiva en el mes de diciembre del 2006, esta compañía se encuentra exonerada del pago del anticipo mínimo del impuesto a la renta por el ejercicio, bajo la fórmula, establecida en el literal "b.2" del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 11.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 40, artículo 41.
Ley de Compañías: artículo 146.

Absolución: De conformidad con las normas citadas anteriormente, y en virtud de las afirmaciones vertidas por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que en el supuesto que TERMOGUAYAS GENERATION S. A. haya iniciado sus operaciones efectivas, en los términos de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, a partir de diciembre del 2006, no está obligada a pagar el anticipo mínimo del impuesto a la renta que, calculándose en función al ejercicio fiscal 2007, es exigible en el presente año 2008, en virtud que las empresas nuevas o sociedades recién constituidas están sujetas al pago del anticipo

después del segundo año de operación efectiva, situación que para la consultante haría que la obligación del pago del anticipo del impuesto a la renta se produzca en el año 2009, en función al cálculo del impuesto a la renta del presente periodo fiscal 2008.

Este criterio es emitido a salvo del ejercicio de las facultades legales de la Administración Tributaria para establecer, en el respectivo procedimiento tributario y de haber lugar, la verificación de la presente absolución de consulta.

PICA-PLASTICOS INDUSTRIALES C. A. en cumplimiento a la Resolución N° 0419-06-RA expedida por los señores vocales de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dicho egreso o gasto por su naturaleza se constituiría en parte del giro del negocio y por ende sería gasto deducible para el impuesto a la renta del presente ejercicio fiscal, siempre y cuando, como contrapartida, se verifique la efectiva declaración y cómputo del mismo valor como ingreso gravado del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006, en consideración a la referencia constante en la consulta.

Oficio: 917012008OCON001470.

Consultante: PICA-PLASTICOS INDUSTRIALES C. A.

Referencia: Gasto deducible por pago de tributo aduanero.

Consulta: En cuanto a la devolución de los 497,849.80 USD que en un principio se benefició PICA-PLASTICOS INDUSTRIALES C. A. por la resolución de amparo dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, y fueron sumados como "otras rentas" a la base imponible del impuesto a la renta de la consultante en el año 2006 y, por consiguiente, causó el 25% del impuesto, ¿es procedente registrar dicho pago como gasto deducible en el ejercicio 2008, estos valores devueltos a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para efecto de recuperar el 25% del impuesto a la renta que fue causado en la declaración del ejercicio económico del año 2006?.

¿Si el Servicio de Rentas Internas considera que no es un gasto deducible en el año 2008, de qué manera la Administración Tributaria realizará la devolución del 25% tributado sobre la renta declarada y presentada por el ejercicio económico del año 2006 y que después se reintegró a la Corporación Aduanera Ecuatoriana?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10.

Absolución: De conformidad a la normativa citada, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que de haberse producido en el presente ejercicio fiscal, asunto verificable de haber lugar en procedimientos administrativos diferentes a la consulta tributaria, el efectivo egreso y pago del valor de US \$ 497,849.80 por parte de la Compañía

Oficio: 917012008OCON001458.

Consultante: MUNICIPALIDAD DE PORTOVIEJO.

Referencia: Régimen Tributaria en IVA en el Sector Público.

Consulta: ¿Es procedente que la Municipalidad de Portoviejo pague el IVA tarifa 12%, con cargo a las planillas presentadas por la Asociación TAHAL-ACSAM-PLANMAN, por los servicios de fiscalización, las cuales han sido presentadas con posterioridad a la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, si el hecho generador se viene cumpliendo por etapas?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que, respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

Si las condiciones fijadas en el contrato por etapas se cumplen en el año 2008, la prestación de este servicio a la Municipalidad de Portoviejo está

gravada con tarifa 0% de IVA; por el contrario si las condiciones fijadas en el contrato se cumplieron antes de la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el servicio prestado a la Municipalidad de Portoviejo se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA.

Por tanto, todas las adquisiciones de bienes o prestación de servicios con que se beneficiarían las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta, a partir de la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, están gravadas con tarifa 0% de impuesto al valor agregado.

Oficio: 917012008OCON001452.

Consultante: COMPAÑIA ANONIMA EL UNIVERSO.

Referencia: Emisión de comprobantes de venta en casos de permuta.

Consulta: ¿Los comprobantes de venta que se emitan entre las partes que celebran el contrato de permuta, son suficiente respaldo para sustentar los correspondientes ingresos y gastos, así como el crédito tributario de IVA, en virtud que bajo esta modalidad contractual, no existe desembolso de dinero por parte de los contratantes a través de las instituciones del sistema financiero?.

Base Jurídica: Código Civil: artículo 1837.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 58, artículo 60.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 103, artículo 148

Absolución: De conformidad con los antecedentes expuestos, con lo manifestado por el consultante y con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que en diversos contratos de prestación de publicidad en prensa que celebra la COMPAÑIA ANONIMA EL UNIVERSO con varios de sus clientes a cambio de ciertos bienes o servicios requeridos, bajo la figura jurídica del contrato de permuta establecida en el Código Civil, por la naturaleza y forma de pago de ese tipo de operaciones no sea factible ni obligatorio, para efectos de deducibilidad del impuesto a la renta y del crédito tributario para IVA, el uso del sistema financiero, debe considerarse que para efectos de establecer la referida deducibilidad el impuesto a la renta y el crédito

tributario para IVA, no obstante verificar las demás condiciones establecidas para tales efectos, no se requiere la verificación de la condición del uso del sistema financiero.

Oficio: 917012008OCON001460.

Consultante: IAMGOLD ECUADOR S. A.

Referencia: Reducción y no pago de anticipo de impuesto a la renta.

Consulta: ¿IAMGOLD Ecuador S. A., debe o no pagar el anticipo del impuesto a la renta establecido por el Servicio de Rentas Internas "SRI" o en su caso puede acogerse a la reducción del pago del anticipo de impuesto a la renta, por haber generado únicamente pérdidas durante los ejercicios de los años anteriores, en virtud de la actividad de exploración que actualmente realiza, y su estado pre-operacional?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 41.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 74, artículo 75.

Absolución: De conformidad con las normas citadas anteriormente, a la argumentación jurídica realizada y en virtud de las afirmaciones vertidas por la consultante, la Administración Tributaria manifiesta que IAMGOLD Ecuador S. A., en el ejercicio fiscal 2008, podía acogerse al derecho de solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción del excedente del anticipo mínimo, conforme lo establecido en el artículo 74 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando se establezcan los requisitos establecido para el efecto.

Así mismo, la consultante podía decidir acogerse al no pago del anticipo mínimo, en cambio, si en la proyección anual de los resultados de IAMGOLD Ecuador S. A., elaborada al 30 de junio del presente año, el anticipo mínimo era igual o menor al impuesto a la renta causado obtenido de dicha proyección, conforme lo establecido en el artículo 75 del mencionado reglamento.

23 de septiembre del 2008

Oficio: 917012008OJUR006880.

Consultante: DESPACHO PRESIDENCIAL.

Referencia: Régimen de IVA en el sector público.

Consulta: En la comunicación dirigida por el representante legal del Hospital Claudio Benati de Zumbahua, a la Presidencia de la República solicita que el señor Presidente de la República, designe a esta casa de salud como una institución exenta del pago del IVA.

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: artículo 118.
Código Civil: artículo 564.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21.

Absolución: En virtud de estas consideraciones jurídicas y siempre y cuando el Hospital Claudio Benati de Zumbahua, forme parte del Ministerio de Salud Pública y en consecuencia sea institución del Estado Ecuatoriano de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, asunto que no se ha podido verificar a partir de la información que dispone la Administración Tributaria, percibiría ingresos exentos del impuesto a la renta, y por lo tanto, los bienes que adquiera o los servicios que le presten se hallarían gravados con tarifa cero (0%) del IVA; considerando que su personalidad jurídica es independiente a la de su administración, que en este caso en razón de un convenio es ejecutada por la Diócesis de Latacunga que es una persona jurídica diferente.

No obstante lo señalado en estas consideraciones, es fundamental destacar que este trámite de contestación no tiene el carácter de vinculante para la Administración Tributaria, tomando en consideración fundamentalmente, que el Código Tributario Ecuatoriano, regula la institución de la consulta en sus artículos 135 al 138; en donde se establecen todas las formalidades que debe contener la consulta tributaria, a fin de que sus efectos sean vinculantes para la administración.

25 de septiembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001469.
Consultante: MABE DEL ECUADOR S. A.
Referencia: Retenciones de IVA de exportadores.
Consulta: Considerando que la consultante es una sociedad dedicada a la producción de cocinas, cocinetas, hornos y lavadoras, productos destinados al mercado local y al exterior, así como a la importación

de aires acondicionados, microondas, refrigeradoras, secadoras y lavadoras, productos destinados exclusivamente al mercado local, MABE DEL ECUADOR S. A. ¿debe efectuar la retención de la totalidad del IVA pagado en la adquisición de artículos promocionales y servicios de publicidad, los mismos que se utilizan en la comercialización de bienes destinados al mercado local?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 63.

Absolución: De conformidad a la normativa citada, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que por no tratarse de actividades de exportación, MABE DEL ECUADOR S. A., no debe efectuar la retención de la totalidad del IVA pagado en la adquisición de artículos promocionales y servicios de publicidad, siempre y cuando estos bienes y servicios sirvan exclusivamente para promocionar aquellos productos que son comercializados y distribuidos en el mercado local.

Sin embargo, debe advertirse que respecto a los pagos gravados con IVA 12%, materia de esta consulta, debe la consultante retener el IVA a sus proveedores en los porcentajes respectivos, siempre y cuando se genere tal hecho en función a que se verifique la obligación de actuar como agente de retención y que sus proveedores sean sujetos de retención de dicho impuesto.

Oficio: 917012008OCON001453.
Consultante: Jenny Eliett Pabón Bohórquez.
Referencia: Régimen Tributario de las sucesiones indivisas.
Consulta: ¿Si el arrendatario, el señor Nelson Thurdekoos Vélez está autorizado para retener el impuesto a la renta?.

¿Cuáles son los impuestos que debo cancelar por la actividad arrendaticia del predio "San Esteban"?

¿Cuál es el mecanismo para que cada copropietario reciba la parte proporcional que le corresponde por el arrendamiento del predio "San Esteban", puesto que, actualmente se entrega la parte proporcional en forma directa y en dinero en efectivo?.

<p>Base Jurídica: Código Tributario: artículo 20. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 1, artículo 4, artículo 45, artículo 56. Ley de Registro Unico de Contribuyentes: artículo 3.</p> <p>Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que las sucesiones indivisas mientras subsistan, cuando obtengan ingresos gravados con el impuesto a la renta, se consideran sujetos pasivos del impuesto y se hallan obligadas a inscribirse en el Registro Unico del Contribuyente y cumplir todos los demás deberes formales.</p> <p>Por otro lado, el arrendatario del inmueble perteneciente a la sucesión indivisa, se encuentra obligado a retener, por una parte, el impuesto a la renta, siempre y cuando se halle incurso en lo que prevé el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario y por otra parte, el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, siempre y cuando se halle incurso en uno de los supuestos descritos en el literal "f" del artículo 1 de la Resolución N° NAC-DGER2008-0124, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 263 de 30 de enero del 2008.</p> <p>Respecto a la segunda consulta, por no existir una determinada situación tributaria concreta, conforme el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria se abstiene de pronunciarse en este aspecto.</p> <p>Respecto a la tercera consulta respecto a los mecanismos de repartición de los cánones arrendaticios pactados entre los miembros de la sucesión indivisa, en virtud del artículo 20 del Código Tributario, la Administración Tributaria no tiene que pronunciarse sobre temas contractuales.</p>	<p>Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 57, artículo 63, artículo 72. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 159.</p> <p>Absolución: De conformidad a la normativa citada, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que ZAIMELLA DEL ECUADOR S. A., como empresa exportadora de mercaderías, es agente de retención por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en un porcentaje de retención del 100%.</p> <p>Esta Administración considera que la misma consultante, como exportadora, debe aplicar razonablemente criterios técnicos para distinguir la totalidad de los costos y gastos empleados en la producción comercializada en el mercado interno de los costos y gastos empleados en la producción destinada al mercado externo, tomando en consideración que el IVA que debe retener, es por mandato legal, el valor al que se tiene derecho pedir su devolución.</p>
<p>Oficio: 917012008OCON001464.</p> <p>Consultante: ZAIMELLA DEL ECUADOR S. A</p> <p>Referencia: Retenciones de IVA de exportadores</p> <p>Consulta: ZAIMELLA DEL ECUADOR S. A., debe retener el 100% del IVA causado en las compras que realice de todos los bienes, materia prima, insumos, activos fijos y pagos por servicios que efectúe, que se empleen en la fabricación de los productos que vende, ya sea que su comercialización sea destinada al mercado local o a la exportación.</p>	<p>Oficio: 917012008OCON001462.</p> <p>Consultante: CONFITECA C. A.</p> <p>Referencia: Retenciones de IVA de exportadores</p> <p>Consulta: ¿CONFITECA C. A, tiene que efectuar la retención del 100% del IVA causado en la compra de todos los bienes, materia prima, insumos, activos fijos y pagos por servicios que se emplean en la producción del los confites que vende, parte en el mercado local y parte los exporta?.</p> <p>Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 63 literal b) numeral 4, artículo 57 , artículo 72. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 159.</p> <p>Absolución: De conformidad a la normativa citada, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta</p>

que los exportadores sean personas naturales o sociedades, son agentes de retención del IVA por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en un porcentaje de retención del 100%.

Esta Administración considera que los propios exportadores, deben aplicar razonablemente criterios técnicos para distinguir la totalidad de los costos y gastos empleados en la producción comercializada en el mercado interno de los costos y gastos empleados en la producción destinada al mercado externo, tomando en consideración que el IVA que debe retener, es por mandato legal, el valor al que se tiene derecho pedir su devolución

Oficio: 917012008OCON001527.

Consultante: MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Referencia: Retenciones en la fuente y tarifa de IVA para construcción de viviendas a favor del MIDUVI.

Consulta: Tomando en consideración que los valores del subsidio único denominado "bono de la vivienda" que fue creado por el Gobierno Nacional dentro del "Sistema del Incentivo para Vivienda Rural y Urbano Marginal" donde se subvenciona de manera no reembolsable a las familias de bajos ingresos y donde se transfiere directamente dichos valores a los constructores seleccionados por el MIDUVI para ejecutar las obras de construcción o mejoramientos de las viviendas, se desprende que la consulta realizadas son las siguientes:

¿Debe el MIDUVI retener en la fuente el impuesto a la renta por este concepto?.

¿Que tarifa de IVA es aplicable en estos contratos entre el MIDUVI y los contratistas?.

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: artículo 118.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 28, artículo 45, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 117, artículo 150.

Absolución: Por los antecedentes expuestos, de

conformidad con lo manifestado por la consultante y las normas citadas y de la revisión de la documentación materia de la consulta, en atención exclusivamente a la relación contractual entre la consultante y los contratistas constructores seleccionados por el mismo MIDUVI, con el fin de ejecutar las obras de construcción o mejoramientos de las viviendas dentro del "Sistema de Incentivo para Vivienda Rural y Urbano Marginal" desarrollado por el Gobierno Nacional, la Administración Tributaria manifiesta que por los valores que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda -MIDUVI- pague a favor de aquellos contratistas, debe retener el 1% en la fuente del impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución del SRI N° NAC-DGER2007-0411; y, además, la consultante estará obligada a cumplir con todas las obligaciones y deberes formales inherentes a su calidad de agente de retención del impuesto a la renta.

Respecto a la segunda pregunta, en los contratos materia de la presente consulta, al ser servicios prestados por los contratistas constructores de las viviendas a favor del MIDUVI, una institución del sector público conforme el artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, su valor está gravado con tarifa 0% de IVA.

En todo caso debe advertirse que, por no ser materia de la consulta planteada, la Administración Tributaria no se pronuncia sobre el régimen fiscal inherente a los actos o hechos supervinientes derivados de la contratación materia de este caso.

29 de septiembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001534.

Consultante: CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

Referencia: Bebidas sujetas al pago del ICE.

Consulta: ¿El término de "BEBIDAS GASEOSAS" señalado en el Art. 137 de la Ley de Equidad Tributaria contempla toda bebida que contenga gas, incluidas las bebidas energizantes o hidratantes gaseadas? ¿O solamente se refiere a las bebidas gaseosas que comúnmente se llaman "COLAS o SODAS" y cuya composición cumple con lo descrito en el punto 2.1 de la

Norma INEN 1101?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13, artículo 14.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 82.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas jurídicas citadas y la fundamentación realizada, la Administración Tributaria señala que para efectos de gravar con el 10% del Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-, el término "BEBIDAS GASEOSAS" no incluye a las bebidas hidratantes y a las bebidas energizantes.

30 de septiembre del 2008

Oficio: 917012008OCON001583.

Consultante: CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

Referencia: Resolución N° 0242.

Consulta: ¿Considera el Servicio de Rentas Internas que todos los bienes que se citan en el listado del artículo 1 de la referida Resolución N° 0242, bajo el título "*PRODUCTOS IMPORTADOS CON TARIFA 0 DE IVA QUE NO NECESITAN DE CERTIFICACION DEL SRI PARA SU DESADUANIZACION*", sin excepción, deben considerarse como sujetos a tarifa CERO por ciento del impuesto al valor agregado?.

Base Jurídica: Resolución 0242.

Absolución: Por los antecedentes expuestos, la Administración Tributaria manifiesta que la Resolución No. 0242, publicada en el Registro Oficial No. 90 del 2 de junio del año 2000, al igual que sus reformas, se encuentra vigente y por tanto, los bienes incorporados en dicho listado, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA y no necesitan de un certificado del Servicio de Rentas Internas para su desaduanización.

f.) Carlos Pontón C., Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, el Art. 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente cuando así se lo considere conveniente;

Que, mediante Resolución No. 170-DIRG-2008 de 20 de agosto del 2008, el Director General del INEC, delegó al funcionario que desempeña las funciones de Subdirector General la suscripción y/o firma de las resoluciones emitidas por la Jefatura de Comunicación Social y Relaciones Públicas para valorar las publicaciones que edita el instituto;

Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta institución del Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 124 y 119 de la Constitución Política de la República, los artículos 11 y 12 literal i) de la Ley de Estadística, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar el texto del Art. 1 de la Resolución No. 170-DIRG-2008 de 20 de agosto del 2008, por el siguiente:

"Delegar al funcionario o servidor que desempeñe el puesto de Subdirector General del Instituto Nacional de Estadística y Censos, las facultades que le competen al Director General para la suscripción y/o firma de las resoluciones emitidas por la Jefatura de Comunicación Social y Relaciones Públicas para las publicaciones que edita el instituto, valoradas y gratuitas impresas; y, en medios magnéticos."

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre del 2008.

f.) Byron Villacís Cruz, Director General del INEC.

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, los directores regionales ejercen dentro de sus jurisdicciones las funciones que el Código Tributario ha asignado al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, asigna como atribuciones de los directores regionales, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de sus jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de la ley y reglamentos tributarios;

Que el numeral 6 del artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece que es función del Director Regional, además de las establecidas en las normas legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de su cargo, "Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos"; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar sin efecto las resoluciones administrativas Nos. 109012007R000009, 109012007R000023, RLS-JURR2008-0019.

Art. 2.- Asignar a la ingeniera Jacqueline Pricila Achi González, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional Litoral Sur:

- a) Suscripción de oficios relacionados con la tramitación, asignación, reasignación y actualización de registros únicos de contribuyentes;
- b) Suscripción de oficios referentes a información de registro único de contribuyentes;
- c) Suscripción de certificados u oficios que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- d) Suscripción de oficios que atiendan comunicación y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de puntos de ventas;
- e) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta Dirección Regional;
- f) Suscripción de requerimientos para actualización del registro único de contribuyentes y oficios en los

cuales se conteste justificaciones de cumplimientos parcial o incumplimientos de los requerimientos señalados en esta resolución y en general, contestaciones a oficios señalados a servicios tributarios;

- g) Suscripción de oficios ampliando o negando prórrogas para cumplir con los requerimientos señalados en esta resolución;
- h) Suscripción de certificados liberatorios y de prescripción y, de contestación a trámites del impuesto a las herencias, legados y donaciones;
- i) Suscripción de los oficios y providencias relativas al trámite de sustanciación de los trámites del impuesto a las herencias, legados y donaciones;
- j) Suscripción de los oficios o resoluciones con las que se atiendan las consultas concernientes a las clausuras, por parte de los sujetos pasivos;
- k) Notificaciones de resoluciones mediante la cual se designa a los sujetos pasivos como contribuyentes especiales; y,
- l) Notificaciones de resoluciones mediante la cual se comunica a los sujetos pasivos que han dejado de ser contribuyentes especiales.

Art. 3.- Asignar, en caso de ausencia por vacaciones, permisos o comisiones de servicios a otra ciudad o encargo de otras funciones de la Ing. Jacqueline Pricila Achi González, a la Ing. Andrea Dávila Barzallo todas las atribuciones asignadas en esta resolución.

Esta resolución surtirá efectos a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.- Dado en Santiago de Guayaquil, a 27 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ab. Nicolás Issa Wagner, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, en la ciudad de Guayaquil, a 27 de agosto del 2008.

Certifico.

f.) Ab. Iván Valverde Farah, Secretario Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

SRI.- Certifico que es copia del documento que reposa en nuestros archivos.- Fecha: 6 de noviembre del 2008.

f.) Ab. Iván Valverde Farah, Secretario Regional Litoral Sur.

N° 269-07

Juicio penal N° 638-05 seguido en contra de Martha Etelvina Vega Lictapuzón por el delito de lesiones en perjuicio de María Angela Toaquiza Toaquiza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, junio 6 del 2007; las 09h00.

VISTOS: La sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha en la que se condena a la procesada Martha Etelvina Vega Lictapuzón a la pena de ocho días de prisión correccional y multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica como autora del delito de lesiones en perjuicio de María Angela Toaquiza Toaquiza, es impugnada por la procesada mediante recurso de casación, concedido el mismo, se radica la competencia en la Sala, por sorteo, y hallándose en estado de resolución, para hacerlo considera: **PRIMERO.-** La recurrente Martha Etelvina Vega Lictapuzón en escrito que corre a fs. 4 y 4 vta., del cuaderno del recurso, sustenta su impugnación, manifestando que la sentencia dictada en su contra contraviene la ley, concretamente el Art. 52 del Código Penal, al mandar a pagar daños y perjuicios cuando el proceso se sustanció sin acusación particular; que en la sentencia emitida en su contra no se consideró el hecho principal de que las lesiones son producto de una gresca, en la cual participaron varias personas, y como consecuencia de ello, la recurrente resultó agredida; que se ha contravenido el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, al no ser considerado su testimonio como medio de defensa y prueba a su favor, que en definitiva, las lesiones que se juzga son producto de mutuas agresiones, tal como lo ha venido sosteniendo la defensa a lo largo del proceso, concluye solicitando que se case la sentencia. **SEGUNDO.-** El señor Ministro Fiscal General del Estado dictamina contestando el traslado corrido, argumentando que examinada la sentencia, en la parte motiva de la misma se consigna en detalle las constancias procesales actuadas en la audiencia de juicio, la misma que al ser analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, llevan al juzgador a la certeza, de que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito como la "culpabilidad de los acusados". Del aporte probatorio citado y apreciado en los varios numerales del considerando cuarto, que hacen prueba de cargo, así como del análisis del testimonio rendido por la acusada y las certificaciones constantes a su favor, y del análisis y valoración de la prueba en su conjunto, se determina que "los ahora acusados", en el día de autos, agredieron a María Angela Toaquiza Toaquiza, causándole lesiones que según la experticia médico legal produce una incapacidad para el trabajo de cuatro a ocho días, adecuando así su conducta a la descripción típica prevista en el Art. 463 del Código Penal; prosigue el representante del Ministerio Público expresando que el juzgador señala, con convicción que no se ha justificado causa alguna que excluya la antijuricidad del acto, ni que las lesiones sean resultado de mutuas agresiones como alega la defensa, finalmente solicita que se declare improcedente el recurso de casación propuesto por Martha Etelvina Vega Lictapuzón, porque no existe en la sentencia errores de derecho en la tipificación del acto punible y en la determinación de la

pena. **TERCERO.-** La sentencia objeto de la impugnación contiene un análisis crítico de la prueba evacuada en la etapa del juicio, que acredita la existencia material del delito de lesiones en la persona de María Angela Toaquiza Toaquiza con incapacidad de cuatro a ocho días para el trabajo habitual, igualmente que la responsabilidad de la acusada como autora de las lesiones consistentes en: "traumatismos y hematomas a nivel de cabeza; en la región occipital un hematoma de seis centímetros de diámetro; en la región temporal izquierda un hematoma de dos centímetros de diámetro; los cuatro párpados equimóticos y edematosos; distribuidas en la cara varias excoriaciones por rasguños de medio a tres centímetros de extensión, en miembros inferiores, varias equimosis de dos a cuatro centímetros de diámetro, lesiones provenientes de la acción traumática de un cuerpo conducente duro y cortante de las uñas humanas", acreditada con las declaraciones de la ofendida María Toaquiza Toaquiza y de los testigos Alfonso Ilaquiche Egasi, El Tribunal ha tomado en consideración las atenuantes justificadas de conducta anterior de la delincuente que revela claramente no tratarse de un individuo peligroso y de presentación voluntaria a la justicia, imponiéndole la condena de ocho días de prisión correccional y multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, facultada por el Art. 73 del Código Penal, sin observarse violación de norma alguna. En cuanto a la alegación formulada por la recurrente respecto a que no se procede la fijación al pago de daños y perjuicios, cuando en el proceso no hay acusación particular, de conformidad con el Art. 52 del Código Penal; efectivamente la disposición invocada ordena que los daños y perjuicios serán pagados en forma solidaria por todos los responsables contra quienes se haya ejercido acusación particular con el objeto de alcanzar tal indemnización; y, en el caso, los juzgadores equivocadamente disponen este pago, particular que expresamente se lo corrige dejándolo sin efecto, sin perjuicio de que se proceda conforme a lo previsto en el literal b) del Art. 31 del Código de Procedimiento Penal. Consecuentemente, esta Segunda Sala de Casación Penal, con arreglo a lo ordenado por el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente Martha Etelvina Vega Lictapuzón, ordenándole la devolución del proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de noviembre del 2007.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 270-07

Juicio penal N° 14-06 seguido en contra de Darwin Carpio Novillo y Walter Segundo Aguirre Sánchez por el delito de tráfico ilícito de marihuana y de cocaína, tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de junio del 2007; las 10h00.

VISTOS: Darwin Carpio Novillo y Walter Segundo Aguirre Sánchez, interponen recurso de casación contra la sentencia que dicta la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 22 de junio del 2005, al confirmar la sentencia consultada que pronunciara el Quinto Tribunal Penal del Guayas, en la que les declara a los recurrentes autores del delito de tráfico ilícito de marihuana y de cocaína, tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, condenándoles a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, a cada uno de ellos. Concedido el recurso, ha correspondido conocer del mismo, por sorteo, a esta Sala, la que para resolver, una vez que se ha agotado el trámite que corresponde, considera: **PRIMERO.-** Desde fs. 3 a 5 del cuaderno de esta Sala obra el escrito de fundamentación presentado en forma conjunta por los impugnantes, en cuyo texto, en la parte fundamental dicen: Que de la simple lectura de la sentencia se aprecia flagrantes violaciones a normas constitucionales y procesales, ya que la escasa cantidad de droga hallada no puede ser considerada para expendio, siendo notoria su adicción a la sustancia prohibida como consta probado de autos y que el artículo que reprimía la adicción fue derogado por disposición del Art. 26 de la Ley N° 492, publicada en el Registro Oficial N° 335 de 9 de junio de 1998; que se violentó y aplicó en forma errónea el Art. 1 del Código de Procedimiento Penal, porque de autos no consta comprobado en estricto derecho los hechos, esto es el presunto expendio, ya que el Art. 62 por el que se les sanciona, señala expresamente que quienes adecuan su conducta a esa norma, o sea castiga a quienes vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o en general efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes; que la sentencia viola lo estipulado en el Art. 23 número 2, ya que la sentencia impuesta por tres gramos de marihuana y ocho gramos de base de cocaína, constituye una pena cruel, que implica violencia psicológica; que en cuanto a la prueba actuada, el Tribunal no razona de forma lógica el contenido de la declaración del Subteniente de Policía Freddy Galarza Enríquez, quien actuó en el allanamiento, porque, a la pregunta que se le formula, en qué sitio encontró la droga. dice textualmente: “la encontré en un bolsillo de la camisa que estaba guindada en un cuarto donde habitaba el señor Darwin Carpio”, que de este testimonio no puede concluirse que se habían dedicado al expendio, con lo que, en la valoración de la prueba se aparta de la sana crítica; que “en cuanto a la supuesta admisión del delito cometido se violentó lo determinado en el Art. 24 N° 9 de la Constitución Política en vigencia, así

como lo dispuesto en el Art. 81 del Código de Procedimiento Penal, esto es el DERECHO A NO AUTO INCRIMINARSE, lo cual es tomado como fundamento para expedir la sentencia y conformación de la misma por parte del Tribunal de alzada, lo que constituye violación a la norma, contravenir expresamente a su texto e interpretado erróneamente”; que la norma penal “mas vupleada” en esta sentencia es la constante, el Art. 4 del Código Penal, por cuanto existe duda razonable del supuesto expendio, por la escasa cantidad de droga y por los exámenes que determinan la adicción de los recurrentes, indicando que la droga servía para su consumo y no para el expendio, que, solicitan se enmiende las violaciones cometidas en sentencia y se disponga su inmediata libertad.- **SEGUNDO.-** El doctor Jorge Cadena Chávez, Director General de Asesoría encargado, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal, una vez que se le ha corrido traslado del escrito de fundamentación presentado por los recurrentes, en lo fundamental, manifiesta: que revisada la sentencia encuentra que la Sala declara que se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción con el testimonio de la química farmacéutica Grey Semira Ramírez Aspiazu, quien se ratifica en el informe de las sustancias aprehendidas, con lo que se demuestra que las muestras corresponden a marihuana y base de cocaína; así como con las actas de verificación, pesaje y toma de muestras de las sustancias decomisadas, de las que se establece que se incautaron ocho gramos de cocaína y tres gramos de marihuana; que la responsabilidad de los acusados se sustenta en el testimonio del Subteniente de Policía Freddy Santiago Galarza Enríquez, quien afirma que cuando entraron al lugar encontraron a varias personas y que en el primer dormitorio hay una escalera por la que subieron y encontraron una cartuchera y la droga que fue comisada; que Walter Aguirre le había entregado la droga a Carpio, que la mantuvo en el bolsillo de una camisa que estaba colgada: así como del testimonio del acusado Darwin Alberto Carpio Novillo, quien refirió que es adicto a la cocaína y la marihuana, que no vive en la casa donde se encontró la droga y que Bismark Molina le dijo que tenía los paquetes de droga; y, el testimonio de Walter Aguirre Sánchez, quien niega los hechos a él imputados, indicando que no ha rendido ninguna declaración, cuando aparece que en la Oficina de la Fiscalía de Antinarcóticos, rindió su versión en la que aceptó el ilícito; que con estos antecedentes el juzgador llega a la convicción de que los acusados son responsables del delito tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; que las alegaciones de los recurrentes sobre las supuestas violaciones a normas constitucionales, son erradas, por no haber demostrado que fueron obligados a auto incriminarse; que del testimonio rendido en la audiencia por el acusado Carpio Novillo se infiere que estuvo en posesión de la droga incautada y que en relación al hecho de que son consumidores tampoco se ha justificado y que del testimonio del Teniente de Policía Freddy Santiago Galarza Enríquez se establece que Carpio, al momento de ser detenido les indicó que la droga le fue entregada por Walter Segundo Aguirre Sánchez, hechos que no se desvirtuaron en el juicio, que si bien los fundamentos argüidos por los recurrentes no se han justificado, si se advierte que de las pruebas incorporadas al juicio no se pudo establecer que los acusados se hayan dedicado al tráfico de estupefacientes, más bien se

evidencia que Carpio es responsable del delito de tenencia y posesión ilícita de drogas, tipificado y sancionado por el Art. 60 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes, al haberse encontrado los paquetes de estupefacientes en el bolsillo de la camisa de su propiedad, cuanto más que fue detenido en el interior del domicilio. Que en relación a Walter Segundo Aguirre Sánchez, no existen constancias probatorias sobre su participación directa en la tenencia y posesión ilícita, ya que de los testimonios de los agentes policiales se observa que no se encontró en su poder la droga, sin embargo existen referencias de su intervención deliberada de entregar a Carpio el estupefaciente, acto sin el cual no se hubiere perpetrado la infracción, por lo que al tenor del Art. 43 del Código Penal, lo convierte en cómplice, razones por las que opina que la Sala case la sentencia y dicté en su lugar la condena por el delito de tenencia y posesión ilícita de drogas que acusa. **TERCERO.-** Tanto el Tribunal Penal, cuando la Sala que absuelve la consulta declaran comprobada conforme a derecho la existencia material de la infracción, sustentando su aserto en mérito a la prueba acreditada en la audiencia de juzgamiento y que fuera presentada por el Fiscal, consistente en: **a)** Informe pericial químico suscrito por el Ing. Químico Gonzalo Almeida Murillo y la Química Farmacéutica Grey Ramírez Aspiazu, que es ratificado en la audiencia por parte de la perito Grey Semira Ramírez Aspiazu, y expresa que las sustancias comisadas y sometidas a análisis químico dieron como resultado, el uno positivo a base de cocaína y el otro positivo a marihuana; **b)** Acta de verificación, pesaje y toma de muestras de la sustancia decomisada, contenida en veintidós sobres, con un peso bruto de ocho gramos de cocaína y tres tamugas con un peso bruto de tres gramos de marihuana; y, **c)** El parte de aprehensión de los acusados elaborado por el Teniente de Policía Freddy Galarza Enríquez. Con relación a la culpabilidad de los acusados y por ende a su responsabilidad penal, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando cuarto, en forma textual manifiesta: “Que en cuanto a la presunta participación de los imputados Carpio Novillo y Aguirre Sánchez, esta fluye de autos por la forma y circunstancias de su aprehensión, así como por el resultado de las investigaciones efectuadas, constante en el informe policial de fojas 119-126, ratificados y debidamente relatados en la audiencia de juzgamiento, por el Teniente de Policía Freddy Santiago Galarza Enríquez, quien aclaró que la camisa en que encontraron la droga era de Carpio Novillo”; luego en el considerando quinto dice: “Que por su parte, el acusado Walter Segundo Aguirre Sánchez al rendir su versión inicial, (fojas 36-36 vta.), admitió la comisión delictual que se le atribuye que posteriormente negó: en tanto que Darwin Alberto Carpio Novillo la negó, aunque sin haber acreditado la coartada que alegó (fs. 38), sin que, en todo caso, hubieren aportado corroboración procesal valedera para sus afirmaciones exculpatorias”. Al revisar la versión a la que aluden los juzgadores, de fs. 36 y 36 vta. de Walter Segundo Aguirre Sánchez, se observa que este jamás admitió “la comisión delictual y luego la negó” como afirman los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Guayaquil, pues la versión textualmente dice: “fui detenido el día martes 18 de Febrero del 2003, a las 19h00 aproximadamente en circunstancias en que me encontraba en el interior de la casa donde yo arriendo, en eso ingresaron varios señores que dijeron ser policías y allanaron mi domicilio y no encontraron nada, debo indicar que yo expendía droga base

de cocaína y por eso llegaban ciertos policías a recibir coimas...”, y a fs. 101 consta que el acusado amplía su versión y se lee: “Con el objeto de rendir su versión en torno al hecho denunciado indicando que es su deseo ampliarla a la que rindió en las Oficinas de la Jefatura de Antinarcóticos del Guayas manifestando que el día 18 de febrero ingresaron unos policías a su domicilio aproximadamente a las 18h00 para hacer un allanamiento pero en un departamento encontraron una droga de la cual no tengo ninguna responsabilidad, y en mi domicilio no encontraron absolutamente nada, que rechazo todo lo manifestado en mi versión rendida anteriormente, que jamás he dado dinero alguno a los policías, que lo dicho en dicha diligencia no es verdad, soy adicto a las drogas, pero justo ese día no compré droga para mi consumo, razón por la cual no me encontraron nada, debo manifestar que desde hace diez y ocho años fumo droga...”; y, en la audiencia de juzgamiento, como consta tanto del acta de la misma a fs. 96, cuanto del texto de la sentencia que pronuncia el Tribunal Penal, fs. 101, en el considerando segundo, el acusado Walter Segundo Aguirre Sánchez, en forma coherente narra nuevamente los hechos, manifestando en lo principal que a él no le encontraron con droga alguna; y, lo que posteriormente negó, al ampliar su versión, se relaciona con asuntos ajenos al objeto del proceso, como el hecho de que anteriormente vendía droga y daba coimas a la Policía. En fin, a parte de la errada afirmación que queda establecida, se aprecia de la transcripción que antecede, que no se motiva en modo alguno el fallo recurrido ni se explica la pertinencia de la aplicación de las normas en relación con los hechos, vulnerando de esta manera el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los numerales 2 y 3 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, que exige como requisitos de la sentencia la enunciación de las pruebas practicadas y la relación circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados; pues, expresiones como “que en cuanto a la participación de los imputados fluye de los autos por la forma y circunstancias de su aprehensión y como por el resultado de las investigaciones efectuadas, constantes en el parte policial”, no satisfacen de forma correcta la exigencia legal, ni menos, mucho menos se puede pretender que satisfacen los requisitos del numeral tercero que exige a los jueces la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho. A ello se suma que, la Sala al referirse a los acusados se remite a las versiones rendidas por ellos en la etapa de instrucción fiscal, versiones que las sintetizan sólo en parte y no la integridad de su contenido, olvidando que tales versiones no constituyen prueba sólo sirven de elementos de convicción al Fiscal y, que conforme lo establece el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas deben ser producidas en la etapa de juicio y que las investigaciones practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio. Los juzgadores debieron realizar el análisis y valoración de la prueba de los testimonios rendidos por los acusados en la audiencia oral de juzgamiento y relacionar si querían confrontar con las versiones de estos para valorar toda la prueba en su conjunto con estricta sujeción a las reglas de la sana crítica, para que de una parte se cumpla con la exigencia establecida en el Art. 120 del Código de Procedimiento Penal, de modo que el testimonio constituya el fiel reflejo de lo expuesto por el declarante; y, además, pueda ser valorado como medio de defensa y de prueba a su favor en su integridad y de modo indivisible, como se establece en

los Arts. 143 y 144 *ibídem*. A lo examinado se agrega que los juzgadores en modo alguno se pronuncian sobre el hecho de que el defensor de los acusados presenta como prueba el peritaje psicosomático practicado por los doctores José Rodríguez Calle y Roberto Echeverría Murillo, que consta en los formatos del CONSEP, ignorando con ello lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que prevé que el estado de dependencia de una persona, respecto al uso de sustancias sujetas a fiscalización, se establecerá aún antes del juicio, previo peritaje de los médicos legistas de la Procuraduría General del Estado, quienes tendrán en cuenta la naturaleza y la cantidad de las sustancias que han producido la dependencia, el grado de ella y el nivel de tolerancia que hagan indispensable la dosis poseída y la historia clínica del afectado, si la hubiere; informes en los que se determina que Carpio Novillo, de profesión carpintero, “necesita tratamiento especializado en lugar controlado restringido (no carcelario)” y el acusado Aguirre Sánchez, “necesita tratamiento especializado ambulatorio, no carcelario”, destacando que en el informe relativo a Darwin Alberto Carpio Novillo, en la parte que corresponde a número 3 del formato que dice “enfermedad actual” se lee: “usa marihuana, base y cocaína, empezó a los 17 años ahora lo hace todos los días 6 gramos, 20 cigarrillos”, y en el informe de Walter Segundo Aguirre Sánchez (analfabeto), en la parte que corresponde al numeral 3 del formato “enfermedad actual”; se lee: “usa marihuana, antes base, empezó a los 12 años consume tres veces a la semana 1 o 2 cigarrillos”; además hay que anotar que en los dos formatos, en el numeral 13, que corresponde a: “Si la cantidad de droga incautada, es suficiente o excesiva para el consumo inmediato del examinado”, los peritos médicos legistas se han limitado a escribir el signo x, repetido seis veces. Finalmente, hay que destacar que, tanto en el acta resumen de la audiencia oral de juzgamiento como en la sentencia que pronuncia el Quinto Tribunal Penal, al referir lo expresado por el testigo Teniente de la Policía Freddy Santiago Galarza Enríquez, se dice que Carpio Novillo afirmó que Aguirre Sánchez le había dado la droga para que le de guardando; mientras que los ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicen que se aprehendió a Aguirre Sánchez, por ser la persona que le entregó la droga decomisada para que la guarde, “como manifestaron ambos detenidos”, particular este último que no corresponde a la realidad, pues Aguirre Sánchez nunca admitió esta inculpación; y, además Carpio Novillo en la audiencia no señala específicamente el particular y a una pregunta que le formula su defensor dice que Bismark Molina Gando le dijo que tenía unos paquetes de marihuana para hacer unos maduros para fumar. De esta forma la afirmación del Teniente Galarza Enríquez, no ha sido en modo alguno corroborada y ante la pertinaz negativa de Walter Segundo Aguirre Sánchez surge, de modo inequívoco la duda razonable de su participación en los hechos, que obliga al juzgador a aplicar el Art. 4 del Código Penal, norma que igualmente resulta vulnerada, al igual que el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal. De la lectura simple de los fundamentos argüidos en la sentencia para establecer que los acusados han infringido el Art. 62 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, fácilmente se concluye que estos son errados, pues, como anotan correctamente los recurrentes y lo corrobora el Ministerio Público, no se puede establecer el presunto expendio de droga que es el ilícito que tipifica y sanciona la norma invocada (Art. 62); lo que si se

evidencia es el hecho de tenencia de droga por parte de Carpio Novillo, pero, evidentemente que si este es dependiente, como lo acredita el informe psicosomático y dada la escasa cantidad de droga aprehendida, su conducta adictiva no se encuentra tipificada ni sancionada por la ley invocada por los juzgadores al haberse derogado la norma que reprimía tal conducta mediante Ley N° 25 (Art. 11), publicada en el Registro Oficial N° 2S-173 de 15 de octubre de 1997, debiendo haberse observado lo establecido en los Arts. 28, 34 y fundamentalmente lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 103 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuyo texto dice: “Esta norma legal no comprende a los narcodependientes o consumidores que hubieren sido capturados en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas destinadas para su propio consumo. Estas personas serán consideradas enfermas y sometidas a tratamiento de rehabilitación. Esta norma, por su carácter de especial, tendrá efecto retroactivo”. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto por los acusados y casa la sentencia recurrida y, dicta sentencia absolutoria a favor de Darwin Alberto Carpio Novillo y Walter Segundo Aguirre Sánchez, cuyo estado y condición constan del proceso, disponiendo su inmediata libertad y el cese de todas las medidas cautelares ordenadas en su contra, conforme a lo dispuesto en el Art. 311 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de noviembre del 2007.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 272-07

Juicio penal N° 62-07 seguido en contra de Carlos Luis Chalela Ochoa por el delito de injurias no calumniosas graves, en perjuicio de Margoth Janeth Vera Avilez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de junio del 2007; las 08h30.

VISTOS: La Sala Especializadas de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el 12 de diciembre del 2006, confirma la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos, que declara sin lugar la querrela propuesta por la Ing. Margoth Janeth Vera Avilez en contra de Carlos Luis Chalela Ochoa, por el delito de injurias no calumniosas graves. Del fallo interpone recurso

de casación la acusadora particular, concedido el mismo, por sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la que previo a resolver al haberse agotado el trámite que corresponde, considera: **PRIMERO.-** Margoth Janeth Vera Avilez, al fundamentar su recurso, en lo fundamental expresa que ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que pronuncia la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, por cuanto considera que se ha violado la ley al haberse hecho una falsa aplicación de ella, al no haberse apreciado la prueba en conjunto, puesto que no es verdad que no haya habido falta de prueba suficiente para demostrar y probar el delito por el cual presentó acusación particular contra el acusado. Luego, procede a realizar, según su criterio, un análisis subjetivo de la prueba por ella aportada y pide que la Sala “con un mejor estudio de los autos” revocará la sentencia e impondrá el máximo de la pena establecida para esta clase de delitos a Carlos Luis Chalela Ochoa, pues considera que era suficiente aportar como para que sea condenado, reproducir la copia certificada de la versión que rindió en la Policía Judicial y además, que existe copia del informe de la Policía Judicial que consta en autos. **SEGUNDO.-** El recurso de casación, tiene el carácter de extraordinario y especial, sólo procede en los casos expresamente determinados en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley: ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; o, por haberla interpretado erróneamente. No puede, por este recurso hacerse una nueva valoración de la prueba, labor que le compete exclusivamente al juzgador de instancia, de modo que la pretensión invocada en el escrito de fundamentación de la recurrente, en el sentido de que la Sala realizará “un mejor estudio de los autos”, deviene en improcedente. **TERCERO.-** La Sala luego de efectuar el estudio y análisis de las sentencias que pronuncian el Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos como la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, respectivamente, encuentra que en la primera de ellas, en el considerando tercero se analiza toda la prueba aportada por las partes en el proceso, y en el considerando cuarto efectúa la valoración consiguiente, que le conduce a declarar con convicción y certeza que no se ha justificado la existencia material de la infracción, esto el delito de injurias no calumniosas graves, con prueba suficiente, unívoca y concordante, ya que los testigos de la querellante sólo acreditan el accionar del ex-cónyuge de la acusadora y nada refieren con relación al acusado; y, que tampoco se ha probado el nexo causal de responsabilidad; y, en el fallo de segundo nivel, los juzgadores, en el considerando quinto, dejan constancia del análisis que realizan de las pruebas que las partes han aportado en el proceso, refiriendo específicamente todas las que ha presentado la querellante, entre las que se mencionan: **a)** Copia protocolizada de la versión rendida por el acusado en la Policía Judicial de Los Ríos, el 9 de mayo del 2006, a las 16h40, en la que consta la afirmación hecha por la querellante del presunto ilícito que acusa; **b)** Testimonios de las hermanas Carmen y Gloria Varas Avilés, quienes deponen en forma simplista al interrogatorio que les formula la querellante, que tienen relación con los actos referidos a la acusadora con su esposo y nada refieren sobre los hechos objeto de la querella; **c)** Certificaciones de conducta de la querellante; y, **d)** Copia del informe policial suscrito por el Policía Eddy Salguero, en relación a la denuncia que la acusadora presentó contra su ex-cónyuge Joffre Torres Cuadro y que en nada se refiere

sobre los hechos objeto de este proceso. Luego en el considerando sexto, emiten su juicio de valor en torno a las pruebas aportadas, expresando que la Sala estima que la prueba presentada por la querellante no es lo suficientemente consistente para configurar el delito acusado ni el nexo causal de responsabilidad, por lo que confirman en todas sus partes la sentencia subida en grado por el recurso de apelación. Es de advertir que la querellante insiste en el hecho de que no se ha considerado la versión del acusado rendida en la Policía Judicial de Los Ríos, pero, esa versión tiene el carácter de reservado y ha sido obtenida en contravención a la ley, sin que la otorgue el funcionario competente, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en los numerales 9 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que prohíben de una parte a declarar contra sí mismo en asuntos que pueden acarrear responsabilidad penal y que las pruebas actuadas u obtenidas con violación a la Constitución y a la ley no tendrán validez alguna. Por las consideraciones que anteceden, no se observa que en la sentencia existan errores de derecho que ameriten corregirse, al contrario, los juzgadores han obrado con estricto apego a derecho y conforme a las reglas de la sana crítica, la apreciación y valoración de la prueba. Es facultad privativa y excluyente de ellos. En tal virtud, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la querellante y dispone devolver el mismo al Juzgado de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de noviembre del 2007.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 274-07

Juicio penal N° 67-06 seguido en contra de Roberto Coronel Almendariz, Manuel Mesías Tasigchana Redrobán, Miguel Angel Martínez Ramos y Dolores Narcisa Falcón Mera por el delito de plagio que incrimina el Art. 188 y sanciona el numeral primero del Art. 199 (sic) del Código Penal en concordancia con lo que disponen los Arts. 42 y 596 íbidem, en perjuicio de Jaime Romeo y Luis Bolívar Ramos Arcos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de junio del 2007; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi, con sede en Latacunga, el 31 de mayo del 2005, dicta sentencia condenatoria en contra de Roberto Coronel Almendariz, Manuel Mesías Tasigchana Redrobán, Miguel Angel Martínez Ramos y Dolores Narcisa Falcón Mera, declarándoles autores responsables del delito de plagio que incrimina el Art. 188 y sanciona el numeral primero del artículo 199 (sic) del Código Penal en concordancia con lo que disponen los Arts. 42 y 596 de dicho cuerpo legal, imponiendo a cada uno de los sentenciados la pena de un año de prisión correccional, pena que, por obrar circunstancias atenuantes, la modifica a favor de Roberto Alfredo Coronel Almendariz y Dolores Narcisa Falcón Mera a ocho meses de prisión correccional; declara, además, procedente la acusación particular estando obligados los sentenciados a indemnizar daños y perjuicios ocasionados, con costas. Del fallo interponen recurso de casación todos los sentenciados y al ser concedido el mismo, por sorteo, corresponde conocer el recurso a esta Sala advirtiéndole que en el trámite Dolores Narcisa Falcón Mera no ha fundamentado su recurso, razón por la que se lo ha declarado desierto, en cumplimiento a lo previsto en la parte final del Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, y se ha continuado el trámite con respecto a los demás recursos, habiéndose a la fecha agotado el trámite, por lo que corresponde resolver; y, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Roberto Alfredo Coronel Almendariz, Miguel Martínez Ramos y Manuel Mesías Tasigchana Redrobán, mediante escrito que obra a fs. 3 del cuadernillo de la Sala, dentro del término que se les ha concedido para tal efecto, fundamentan en forma conjunta su recurso de casación, expresando en lo principal: que el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal exige que para dictar sentencia condenatoria la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción, que es precisamente lo que infringe la Sala Penal de la Honorable Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, ya que no existen pruebas que indiquen con certeza la existencia de la infracción; que los Arts. 32 y 33 del Código Penal establecen que nadie puede ser reprimido por un acto previsto como infracción si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia; que en este caso existió un acto voluntario por parte de los acusados, sin ningún tipo de presiones, amenazas, violencias, seducción o engaño por parte de los recurrentes, ya que jamás ocurrió el acto de plagio en el día y hora que se dicen ocurrieron los hechos; que la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi no reúne los requisitos del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y que se dicta sentencia violando flagrantemente el Art. 21 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal ya que su Juez natural viene a ser el Juez de lo Penal de la provincia de Bolívar con asiento en el cantón Guaranda; que solicitan se acepte el recurso de casación por lo que dejan fundamentado. **SEGUNDO.-** Al correrse traslado del escrito de fundamentación presentado por los recurrentes, el señor Ministro Fiscal General del Estado, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal, da contestación al mismo, expresando, en lo fundamental: que en relación al hecho de que la sentencia no reúne las formalidades previstas en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, dice que es necesario puntualizar que no es esencia de este recurso sino del de nulidad. Que de la revisión del juicio se colige que la Corte Superior de Latacunga se pronunció sobre el recurso de nulidad interpuesto por: los reos, en relación a la competencia del Juez y Tribunal Penal de Cotopaxi,

cuya decisión no debe confundirse como lo han hecho los impugnantes con sentencia. Luego, procede a realizar el análisis del fallo expresando que el Tribunal declara que la existencia del delito y la responsabilidad de los acusados está justificada, por lo que dictó sentencia condenatoria con fundamento en: "a) el informe pericial de la Lcda. Martha Cecilia Caiza, que interviene en el reconocimiento de los lugares donde se suscitaron los hechos esto es, el primero en el sector Palo Seco de la parroquia Moraspungo, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, donde se ubica la vivienda de Delia Marina Chicaiza y José Avalos Chicaiza; y recinto Jilimbí, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, donde observa una casa de caña con techo de zinc, y junto a ella una cancha donde se han hecho cuatro surcos en línea recta, que han servido de linderos; b) testimonios de los ofendidos Jaime Romeo y Luis Bolívar Ramos Arcos, que deponen en el sentido de que el 17 de junio del 2003 a eso de las 10h30, llegó a su casa Roberto Coronel, armado con una carabina conjuntamente con los otros acusados, quienes llevaban cables de luz, manifestándoles que tenían la orden de llevarlos y ayudado por personas de la junta que preside, lo sacaron a la fuerza y lo subieron a un carro; a Bolívar lo sacaron del interior de la casa y los trasladaron a Jilimbí al terreno de su otro hermano Polibio, donde les presionaron para fijar linderos, sacando los que estaban puesto, destruyendo los naturales y a las 16h00 los dejaron en libertad; c) los hechos referidos fueron observados Sandra Marisol Pilaguano Ortiz, María Delia Chicaiza Gavilanes, quienes son contestes en afirmar que Miguel Martínez, Manuel Tasigchana y Dolores Falcón, llegaron hasta el domicilio de los Ramos y en una camioneta blanca con personas armadas de carabinas y cables se llevaron a la fuerza a los dos hermanos Ramos; hechos que son confirmados por los otros testigos que han depuesto en la audiencia". Que "del texto de la sentencia se observa que el juzgador, en la parte considerativa de la misma, valoró tanto la prueba de cargo como cuanto la de descargo, análisis que le llevó a la certeza de que se encuentra demostrada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad penal de los acusados, conforme lo prevé el numeral 2 del Art. 308 (sic) del Código de Procedimiento Penal, esto es la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa de cómo éstas se vinculan con los mentados acusados, por lo que su alegación es improcedente"; que los recurrentes pretenden que la Sala realice una nueva valoración de la prueba, la que ya fue valorada por el Tribunal Penal en aplicación de los principios de la sana crítica, desvirtuando la esencia del recurso de casación, cuya finalidad es rectificar errores de derecho que puedan presentarse en la sentencia. Que en consecuencia, es su criterio que el recurso de casación interpuesto es inadecuado, porque no se advierte error de derecho en el fallo, por lo que solicita se declare improcedente, debiendo corregir la Sala el lapsus incurrido por los juzgadores al invocar el numeral 1 del Art. 199 del Código Penal, en lugar del numeral 1 del Art. 189 del mismo cuerpo legal, que es el que sanciona el tipo penal de plagio establecido en el Art. 188 ibídem. **TERCERO.-** Los recurrentes como uno de los fundamentos de su recurso alegan que "la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Superior de Cotopaxi" infringe el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, que exige que para dictar sentencia condenatoria la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción. Al respecto, cabe advertir, que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi no pronunció sentencia alguna en este

proceso; de la lectura de la parte expositiva de la sentencia recurrida, consta que la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Cotopaxi conoció y resolvió los recursos de nulidad. Ahora bien, al examinar y analizar la sentencia que pronuncia el Tribunal Penal de Cotopaxi, con sede en la ciudad de Latacunga, se aprecia que en el considerando Tercero del fallo los juzgadores realizan un minucioso examen de las pruebas aportadas en la audiencia las que les sirve luego en el considerando sexto para declarar con convicción y certeza "que los cuatro acusados han cometido el delito típico de plagio", pues ellos, por medio de violencias y amenazas se apoderaron de dos personas en esta jurisdicción para llevarlas en un vehículo de color blanco a la provincia de Bolívar y obtener un arreglo extra procesal respecto de una linderación en terrenos con litigio. Consumadas sus pretensiones los ponen en libertad voluntariamente, siendo por ello responsables del ilícito de plagio atenuado tipificado en el Art. 118 y sancionado por el numeral primero del Art. 189 del Código Penal en armonía con lo establecido en los artículos 42 y 596 ibídem, concordantes con el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado. Efectivamente, de la lectura de los dos considerandos referidos fundamentalmente de los testimonios rendidos en la audiencia de juicio por los ofendidos, corroborados, en una u otra forma por las declaraciones de: Carmita Eufemia Azogue Saltos, Luis Angel Cañizares Chicaiza, Sandra Marisol Pilaguano Ortiz, María Delia Chicaiza Gavilanes, Luis Hugo Yanchaliquín, Víctor Hugo Meneses Ruiz. Fácilmente se infiere que el 17 de junio del año 2003, aproximadamente a las 10h30, Roberto Alfredo Coronel Almendariz, armado de una carabina, Manuel Mesías Tasigchana Redrobán, Miguel Angel Martínez Ramos y Dolores Narcisca Falcón, provistos (dos de ellos) de cables de luz, llegaron al recinto Palo Seco, de la parroquia Moraspungo, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, los sacaron de sus domicilios a los hermanos Jaime y Bolívar Ramos Arcos y los embarcaron a la fuerza en una camioneta blanca trasladándoles al recinto Jimbilí, de la parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, obligándoles en ese sitio a establecer linderos en un predio que mantenían en disputa con terrenos que Angel Arcos vendió a Olmedo y Homero Caisaguano, destruyendo inclusive sembríos, hecho lo cual fueron liberados aproximadamente a las 16h00; a todo ello se agrega el testimonio de la perito que realiza el reconocimiento de los lugares donde se suscitan los hechos. La Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce como derecho civil fundamental de la persona el derecho a la libertad en su más amplio sentido, la que sólo puede ser restringida de manera excepcional, en los casos y formas que expresamente consagra la ley, toda vulneración a ella, en cualesquiera de sus formas constituye un ilícito tipificado y reprimido por el Código Penal; y, precisamente, en este cuerpo normativo, en el Libro Segundo, Título II, Capítulo III que trata de los delitos contra la libertad individual, en el Art. 188 se establece como tipo penal el plagio, delito que se lo comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, bajo diferentes modalidades, señalando entre otras, para obligarla a hacer algo. Las sanciones correspondientes a este delito se consagran en el Art. 189 ibídem. En esencia, el delito de plagio, consiste en privar a una persona de su libertad de movimiento en el espacio o de locomoción, utilizando la violencia, la coacción física o la amenaza. No se requiere que la privación de la libertad de la víctima dure un tiempo

más o menos largo; el secuestro de breve duración, seguido de la libertad, perfecciona el cometimiento del delito, el que de ordinario tiene el carácter de permanente, advertido en el hecho de que se consuma apenas efectuada la privación de la libertad, de manera que, la alegación de los recurrentes de haberse violado el numeral 8 del Art. 21 del Código de Procedimiento Penal carece de sustento, pues se evidencia que el acto de plagio ocurrió en el sitio Palo Seco, parroquia Moraspungo, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi. De todo lo expresado, coincidiendo con el criterio del señor Ministro Fiscal General del Estado, no se encuentra en la sentencia error de derecho alguno, al contrario, se establece que los juzgadores, con estricto apego a derecho, observando las reglas de la sana crítica, adecuan los hechos al tipo penal previsto en el Art. 188 del Código Penal y aplican la sanción establecida por el Legislador en el numeral primero del Art. 189 ibídem, incurriendo en un lapsus de escribir 199 en lugar de 189, que no amerita casación, sino únicamente la corrección como se lo está haciendo. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Roberto Alfredo Coronel Almendariz, Miguel Martínez Ramos y Manuel Mesías Tasigchana Redrobán, disponiendo devolver el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.
f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de noviembre del 2007.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 275-07

Juicio penal N° 486-05 seguido en contra de Jhon Freddy Vélez Angulo por el delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 inciso 6to. del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 7 de junio del 2007; las 10h00.

VISTOS: El sentenciado Jhon Freddy Vélez Angulo, interpone recurso de revisión de la sentencia condenatoria expedida en su contra por el Tribunal Penal de Guaranda que, por considerarlo autor responsable del delito de robo agravado perpetrado al propietario y pasajeros de la Cooperativa de Transportes Terrestre Cándido Rada, disco N° 21, tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 inciso 6to. del Código Penal, le impone la pena de siete años de reclusión menor y el pago de costas, daños y

perjuicios. En esta Sala se radicó la competencia del recurso de revisión por haber prevenido en el conocimiento del recurso de casación según ejecutoria que obra de fojas 661 y el sorteo legal correspondiente. Siendo el Estado de la causa el de resolver, se considera: **PRIMERO.-** El sentenciado Jhon Freddy Vélez Angulo interpone el recurso de revisión fundamentándose en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, que textualmente dice: "...4.- Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;..."; por consiguiente alega que, "En esta resolución no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como dice el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, en coordinación con los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal..."; que la sentencia condenatoria se dictó sin haberse probado los hechos, sin existir en autos las comprobaciones materiales ni haberse practicado actos probatorios en las etapas de instrucción fiscal ni en la del juicio, lo cual es indispensable para dictar un fallo condenatorio y que tampoco se comprobó su responsabilidad penal; **SEGUNDO.-** El sentenciado recurrente, al fundamentar el recurso de revisión en el numeral 4to. del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, adquirió la obligación jurídica procesal de probar los hechos a los que se refiere esta causal, con nuevas pruebas practicadas ante el Tribunal de revisión, de conformidad con lo establecido en el inciso final de esta misma disposición procesal, es decir, debía demostrar con nuevas pruebas de que no es responsable del delito por el cual se le condenó en la sentencia cuya revisión se pide. Al respecto, esta Sala observa que mediante providencia de 8 de noviembre del 2004; a las 10h00 se abre la causa a prueba por diez días, la que se pone en conocimiento de las partes el mismo día, según consta de la razón de notificación sentada por el señor Secretario de esta Sala, por lo cual, la fase probatoria vence el 23 de noviembre del 2004, habiendo sido declarada fenecida la estación probatoria ese mismo día.- Durante el transcurso del termino probatorio, el recurrente no presentó prueba alguna que permita demostrar la causal invocada como fundamento de su recurso de revisión y al no haberlo hecho, su recurso se torna improcedente.- **TERCERO.-** La doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General subrogante, expresa en su dictamen que por exigencia de la norma procesal, la revisión solo podía darse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada y que, en el presente caso no se observa que en el expediente del recurso de revisión, durante el término probatorio, el recurrente haya presentado nueva prueba que demuestre no ser responsable del delito por el que se le condenó; y que por lo tanto, debe rechazarse el recurso de revisión interpuesto por el reo.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Jhon Freddy Vélez Angulo.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de noviembre del 2007.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 280-07

Juicio colusorio N° 689-05 seguido por Fausto Gonzalo Peláez y Juana Amada Valdez Castillo en contra de Samuel Jesús Cando Altamirano y María Juana Espinosa López.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de junio del 2007; las 10h00.

VISTOS: Por el recurso de apelación que han interpuesto los demandantes Fausto Gonzalo Peláez y Juana Amada Valdez Castillo, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Cuenca, que declara sin lugar la demanda colusoria propuesta por ellos en contra de Samuel Jesús Cando Altamirano y María Juana Espinosa López, la causa ha llegado a conocimiento de esta Sala a la cual le ha correspondido por sorteo, y de conformidad con la resolución obligatoria dictada por el Tribunal en Pleno de 1 y 7 de diciembre del año 2005. Los demandantes apelan expresando que aspiran que este alto Tribunal revise el fallo ateniendo los dictados de su conciencia y apliquen el criterio de equidad, porque no están conformes con la sentencia dictada. Sustanciada en esta instancia, con el dictamen de la señora Ministra Fiscal General encargada que ha opinado por la confirmatoria de la sentencia recurrida, está precisada la Sala a dictar la resolución que corresponda. Para lo cual, analizando las constancias procesales, formula las consideraciones que siguen: **PRIMERA.-** La causa ha sido sustanciada en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y más disposiciones legales pertinentes, sin incurrirse en ninguna violación de trámite, ni en omisión de alguna solemnidad sustancial, por lo que se declara la validez de la misma. **SEGUNDA.-** Afirman los actores, que son dueños de un inmueble situado en el sector Curantag de la parroquia Central del cantón Gualaceo, que lo adquirieron por tres compras con escrituras públicas inscritas, y sobre el cual han realizado actos posesorios a los que sólo el dominio da derecho; que Samuel Jesús Cando Altamirano y María Juana Espinosa, con temeridad y mala fe, coligándose entre ellos y con el patrocinio del doctor René Cabrera Yáñez, les han demandado en juicio posesorio. Y que sin respetar los efectos de la citación se han creído autorizados a entrar en el terreno, destruyendo una cerca de malla con el fin de ingresar a una chanchera y echando semilla en el terrazo hecho por ellos, se niegan a retirar la chanchera que han construido en el terreno, abusando de una supuesta compra no inscrita en el Registro de la Propiedad, con lo cual tratan de despojarles; que el proceder de los indicados Cando y Espinosa y de su

abogado demuestran que quieren atentar contra su derecho de dominio y posesión; dicen, que el convenio o pacto colusorio entre ellos es claro y evidente así como la intencionalidad, que se puede colegir del proceso indicado y más datos relacionados: por lo que, como perjudicados y amparándose en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demandan a dichos cónyuges, reservándose demandar al abogado defensor de aquellos y a cualquier otro responsable, para que se ordene se deje sin efecto el procedimiento o juicio posesorio colusorio, y se anule el contrato de compraventa que dicen haber celebrado y que no se ha inscrito, se reparen los daños y perjuicios, restituyéndole la posesión y reponiendo las cosas a su estado anterior. Aclaran que la Junta de Defensa Nacional vendió sus derechos y acciones que representaban una octava parte del inmueble, a favor de Ricardo Banegas, y este a su vez vende a Samuel Jesús Cando Altamirano y María Juana Espinosa López, pero esta escritura no se inscribe el Registro de la Propiedad, y en cambio el contrato celebrado entre los comparecientes y Manuel Sergio Altamirano y Rocío Abad Peláez que respalda su derecho de dominio, sí está inscrito; y, dejan constancia, de que los cónyuges demandados son hermanos de su antecesor en el derecho Manuel Sergio Cando. Y acompañan copia fotostática del juicio posesorio a la que hacen referencia. Los demandados contestan la demanda deduciendo estas excepciones: de negativa pura y simple de sus fundamentos; que no cabe colusión cuando los cónyuges que forman una sola persona jurídica como la conyugal defienden derechos e intereses de esa sociedad; que no han convenido secreta ni fraudulentamente; que se dice en la demanda que ellos quieren atentar contra el dominio y posesión de los actores, con lo que basta para rechazar la demanda porque no han sufrido perjuicio; por la inexistencia de daño alguno; que toda persona natural o jurídica tiene derecho constitucional de acudir ante los jueces con su demanda, y el hacerlo no constituye daño cierto y real, y menos colusión, invocando al respecto el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; que desde hace más de doce años han venido poseyendo el terreno de su demanda, en forma quieta, pacífica y tranquila, habiendo iniciado su posesión en el año de 1995 en que han suscrito con quien decía tener derechos en la heredad, una escritura de compra de derechos y acciones equivalentes a una octava parte de un predio de mayor extensión, y respetando esa cuota ha mantenido la posesión, construyendo las chancheras que se describen, sin ninguna oposición, y sólo en el año 2003 los actores arguyendo una supuesta compra emprenden acciones para privarles de su posesión, por lo que les ha demandado la conservación de esa, sin que aún esté resuelto el juicio; que, si acudir a los jueces significa coludir, toda demanda sería colusoria; y, que no se ha indicado en la demanda en qué consistía el acto o contrato secreto y fraudulento, ni la época en la que ha ocurrido, de lo cual podría derivarse la prescripción de la acción.

TERCERA.- Las pruebas que las partes han aportado en esta causa, se las puede sintetizar en esta forma: **a)** Han presentado los demandantes copias del juicio posesorio al cual hacen alusión, en el cual se ha dictado sentencia en primera instancia en la que se ha declarado sin lugar la demanda, y de esa sentencia han interpuesto recurso de apelación los demandantes en tal juicio, que está concedido, y pendiente de resolución; **b)** Se han presentado copias certificadas de estas escrituras, unas presentadas en el juicio posesorio y otras aportadas en este juicio colusorio: de la otorgada el 15 de enero de 1993, por

la que Zoila Bernabé Molina Ordóñez, conjuntamente con José Eulogio, Florencia Guillermina y Martha Eugenia Cabrera Molina, venden a León Benigno Neira Galindo, los derechos y acciones singulares que tienen en un terreno situado en el sector Curantag de la parroquia Central del cantón Gualaceo, que poseen por herencia de Clotilde Enriqueta Molina Ordóñez fallecida un año antes, y en la que los segundos heredan en representación de su fallecida madre Margarita Molina Ordóñez, y la cual se ha inscrito en el Registro de la Propiedad con el N° 74 el 1 de febrero de 1993; la otorgada el 25 de julio del mismo año 1993, en la que León Benigno Neira Galindo con su cónyuge Carmelina Patiño Calle, venden a Fausto Peláez Hurtado, los derechos y acciones singulares que han adquirido por la escritura anterior; la otorgada el 3 de octubre del 2002, por la que Carmen Abad Hurtado como apoderada y mandataria de su cónyuge Manuel Jesús Cando Altamirano, vende a Fausto Gonzalo Peláez y Juana Amada Valdez Castillo, los derechos y acciones que tienen en el predio Curantag, que dicen adquirieron por compra a Ricardo Banegas Arízaga, Guillermina Cabrera Molina y Lucrecia Molina por escritura que citan de 20 de enero del 2000, inscrita con el N° 671, el 14 de abril del 2002; y de la escritura pública otorgada el 17 de julio de 1995, por la que Ricardo Banegas Arízaga y Guillermina Cabrera Molina, venden a Samuel Jesús Cando Altamirano los derechos y acciones que dicen tener en el predio situado en el sitio Curantag de la parroquia Central del cantón Gualaceo por compra a la Junta de Defensa Nacional por escritura de 11 de noviembre de 1994 inscrita el 20 de abril del mismo año con el N° 468, equivalentes a una parte, escritura esta que no consta que esté inscrita en el Registro de la Propiedad y que se dice no haberse inscrito; **c)** Las declaraciones testimoniales presentadas por los demandados, de María M. Saquicaray, Zoila Guzmán, y Jorge Guzmán, que afirman que esos han estado en posesión de los terrenos que se indican por un lapso de doce años aproximadamente; y, **d)** Las declaraciones testimoniales presentadas por los demandantes, de Martha Cajamarca Criollo, Miguel Angel Cajamarca, Benigno Neira Galindo, Ricardo Banegas Arízaga, Guillermina Cabrera Molina y Lucrecia Molina, que por su parte afirman que dichos demandantes son los que han estado en posesión de los terrenos desde las compras que han realizado de los mismos. Es de advertir en este punto, que en el juicio posesorio entre las mismas partes, se han presentado declaraciones testimoniales, se ha pedido confesión judicial al demandante en dicho juicio y su consorte, se ha practicado una inspección judicial del predio, y se ha presentado el informe del perito que ha intervenido en esa diligencia, (constancias procesales que se las tendrá en cuenta al analizarlas en conjunto con las aportadas en el presente juicio colusorio). Del estudio de esas pruebas, se desprende: que el predio al cual este juicio se refiere, situado en el sector Curantag de la parroquia Central del cantón Gualaceo, de 15.335 metros cuadrados de extensión aproximadamente, ha pertenecido inicialmente a Enriqueta Molina Ordóñez quien ha fallecido en el año 2002 sin dejar descendencia, ni cónyuge ni ascendientes, por lo que le han sucedido en sus derechos su hermana sobreviviente Zoila Berzabé Molina Ordóñez, y en representación de su fallecida hermana Margarita Molina Ordóñez sus sobrinos José Eulogio, Florencia Guillermina y Martha Eugenia Cabrera Molina, a los cuales se suma la Junta de Defensa Nacional de acuerdo al Art. 1.054 del Código Civil, inciso tercero. La hermana y sobrinos indicados de dicha causante, han

vendido sus derechos en el predio en referencia a León Benigno Neira Galindo, y este conjuntamente con su mujer, los han vendido al demandante Fusto Peláez Hurtado casado con Juana Amada Valdez. Por su parte, la Junta de Defensa Nacional, ha vendido sus derechos hereditarios en esa sucesión, a Ricardo Banegas Arízaga, Guillermina Cabrera Molina y Lucrecia Molina, quienes venden tales derechos en un primer momento a Samuel Jesús Cando Altamirano por escritura de 17 de julio de 1995 (que no llega a inscribirse en el Registro de la Propiedad), y luego venden esos mismos derechos a Manuel Jesús Cando Altamirano por escritura que se dice otorgada el 20 de enero del 2000 inscrita el 14 de abril del 2002, y este por procuración a su cónyuge Carmen Abad Hurtado transfiere esos derechos a Fausto Gonzalo Peláez Hurtado y Juana Amada Valdez Castillo. Y estas ventas de los mismos derechos a dos personas diferentes, en diversos actos, es lo que provoca el conflicto de intereses entre demandantes y demandados, determinando que unos planteen acción posesoria, y los otros propongan esta demanda colusoria. No le incumbe a esta Sala pronunciarse sobre cual de ellos tenga el derecho posesorio reclamado a través de esos procesos judiciales, porque aquello corresponde privativamente al órgano jurisdiccional ante quien se ha planteado esa acción posesoria. Lo que le incumbe a este Tribunal, es resolver sobre la acción colusoria únicamente. Y por lo tanto, valorando esas pruebas indicadas con relación a esta acción, y concretamente sobre los puntos en los que se trabó la litis, la Sala anota estas conclusiones a las que ha llegado, en el considerando siguiente. **CUARTA.-** El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, prescribe textualmente: “El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privarse del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble,...” etc., “podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados”. Y de esta definición legal precisamente, se desprende uno de los elementos esenciales para que la colusión exista: el de que haya sido perjudicado al que demanda, al privársele de un derecho real determinado, que haya sufrido perjuicio real en otros términos, no el que simplemente tema que pueda llegar a serlo. La demanda posesoria planteada contra el demandante y su mujer, por sí, no le han privado de la posesión que dice tenerla en el predio íntegro del que dice ser dueño; y, si es que esa demanda posesoria llega a ser aceptada por sentencia ejecutoriada, no sería la demanda la que le llegue a privar de esa posesión sino la sentencia, en razón de las pruebas que en ese juicio posesorio se aportaren en relación con los hechos que él haya ejecutado en perjuicio del poseedor que ha planteado tal acción; y, si no se llega a aceptar esa demanda, no habría perjuicio alguno. Estas razones serían suficientes para rechazar la demanda colusoria planteada en este caso; pero hay algo más que cabe mencionarse: la jurisprudencia, los principios doctrinarios, y las disposiciones legales al respecto, establecen también estos otros elementos en la colusión: **a)** Un contrato, acuerdo, o procedimiento celebrado entre dos o más personas; **b)** Que ese acuerdo sea fraudulento, que por lo general es hecho en forma secreta; y, **c)** Que ese acuerdo tenga por objeto perjudicar ilícitamente a una tercera persona privándosele del dominio o de un derecho real. En el presente caso ninguno de esos elementos se han justificado. Mal podría hablarse de acuerdo entre dos o más personas, si es que la demanda posesoria es planteada por una sola parte, conformada por

dos personas que no tienen intereses contrapuestos sino un derecho común y que en suma configuran una sola persona jurídica como la sociedad conyugal entre ellos. Mal podría calificarse el hecho de presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional, como algo colusorio, si es que toda acción que no esté prohibida por la ley se entiende que esa la permite según la regla general del Art. 10 del Código Civil, garantizada por el precepto constitucional invocado por los demandados constante en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, porque el uso de un derecho consagrado por la ley no es fraudulento, sino al contrario es lícito, (salvo naturalmente que en forma dolosa se tergiversen los hechos o se creen artificiosamente circunstancias inexistentes). Y, mal podría hablarse de que el objeto esencial de la demanda posesoria sea el de perjudicarle dolosamente a los demandados en tal juicio, porque se entiende que quien acude a un Juez presentando una demanda es porque cree que está él perjudicado en sus derechos cuyo restablecimiento aspira. Son admisibles por lo tanto, las excepciones que al respecto han planteado los demandados en la presente causa. Es de advertir también, que es inadmisibles incongruente la demanda colusoria, en cuanto alude a que se pretende perjudicarle en su dominio y posesión, en cuanto excluye de su demanda al abogado que ha patrocinado a los demandados en el juicio posesorio expresando que se reserva sus derechos lo cual no es posible, y en cuanto se pide se declare sin valor un contrato anterior que no ha sido impugnado, y del cual se dice simplemente que no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad. **QUINTA.-** La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, ante esta Sala, ha opinado por la confirmatoria de la sentencia de primera instancia, y el señor Ministro Fiscal Distrital del Azuay ante la Corte Superior ha opinado igualmente porque se rechace la demanda colusoria de este juicio, criterios con los cuales este Tribunal concuerda. Por todas estas razones, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** confirma en todos sus puntos la sentencia de la cual ha recurrido los demandantes. Con costas de esta instancia, pero sin honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal inferior con el ejecutorial correspondiente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 0263

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. 1750 y anexo (proyecto de ordenanza) de 3 de octubre del 2008, de la Procuraduría Metropolitana.

Considerando:

Que la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, la misma que derogó la Ley de Contratación Pública y la Ley de Consultoría;

Que el Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1248, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 399, expidió el Reglamento General de la LOSNCP;

Que el artículo 1 de la LOSNCP, que establece el Sistema Nacional de Contratación Pública, determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen, entre otras, las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo;

Que el artículo 1 del Reglamento a la LOSNCP establece que el Sistema Nacional de Contratación Pública es de aplicación obligatoria por las entidades previstas en el artículo 1 de dicha ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

La Ordenanza Metropolitana mediante la cual se suprime el Capítulo VI del Título II del Libro Primero del Código Municipal.

Art. 1.- Suprímese el Capítulo VI del Título II del Libro Primero del Código Municipal, relacionado con la contratación de obras, bienes y servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el Comité de Contrataciones, el Comité de Selección y el Registro Abierto de Proveedores, constante en las ordenanzas metropolitanas Nos. 032, publicada en el Registro Oficial No. 82 de 22 de mayo del 2000, y 0184, publicada en el Registro Oficial No. 391-S de 7 de noviembre del 2006.

Art. 2.- La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia desde la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 6 de noviembre del 2008.

f.) Lic. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta, encargada de la Primera Vicepresidencia del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascripta Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 23 de octubre y 6 de noviembre del 2008.- Lo certifico.- Quito, 7 de noviembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 7 de noviembre del 2008.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 7 de noviembre del 2008.- Quito, 7 de noviembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 1 de diciembre del 2008.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
CUMANDA****Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008 - 2009.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 338 a 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
- 7.- Gastos e inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Cumandá.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE CUMANDA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEO 3.2
3	SECTOR HOMOGENEO 4.1

4	SECTOR HOMOGENEO 5.1
5	SECTOR HOMOGENEO 5.2
6	SECTOR HOMOGENEO 4.2
7	SECTOR HOMOGENEO 3.3

y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	5333,33	4722,22	4000,00	3333,33	2777,78	2333,33	1777,78	1111,11
SH 3.2	3412,00	3021,04	2559,00	2132,50	1777,08	1492,75	1066,25	675,29
SH 4.1	3268,64	2924,58	2511,69	2030,00	1892,37	1479,49	1101,02	722,54
SH 5.1	2110,50	1852,07	1550,57	1292,14	1206,00	947,57	710,68	452,25
SH 5.2	1297,16	1138,33	953,02	794,18	728,00	582,40	436,80	277,96
SH 4.2	61161,29	55427,42	48419,35	39500,00	35677,42	28032,26	21024,19	13379,03
SH 3.3	35733,33	31638,89	26800,00	22333,33	18611,11	15633,33	11166,67	7072,22

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos. **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96

PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL
LINEA FERREA
NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1. TIPO DE RIESGOS 1.00 a 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCANICO
CONTAMINACION
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2. EROSION 0.985 a 0.96

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3. DRENAJE 1.00 a 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Fa = FACTOR DE AFECTACION
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES - RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO

Rubros edificación	Factor	Rubros edificación	Factor	Rubros edificación	Factor	Rubros edificación	Factor
Estructura		Acabados		Acabados		Instalaciones	
Columnas y Pilastras	0,0000	Revestimiento de pisos	0,0000	Tumbados	0,0000	Sanitarios	0,0000
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón armado	2,6100	Madera común	0,2150	Madera común	0,4420	Pozo ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Caña	0,0755	Caña	0,1610	Canalización aguas Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Madera fina	1,4230	Madera fina	2,5010	Canalización aguas Lluvias	0,5490
Madera común	0,7020	Arena-cemento	0,2100	Arena-cemento	0,2850	Canalización Combinado	
Caña	0,4970	Tierra	0,0000	Grafiado	0,4250		

Madera fina	0,5300	Mármol	3,5210	Campeado	0,4040	Baños	0,0000
Bloque	0,4680	Marmetón	2,1920	Fibra cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibra sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa cemento	0,5000	Estuco	0,4040	Baño común	0,0530
Adobe	0,4680	Baldosa cerámica	0,7380			Medio baño	0,0970
Tapial	0,4680	Parquet	1,4230	Cubierta	0,0000	Un baño	0,1330
Vigas y cadenas	0,0000	Vinyl	0,3650	Arena-cemento	0,3100	Dos baños	0,2660
No tiene	0,0000	Duela	0,3980	Baldosa cemento	0,5020	Tres baños	0,3990
Hormigón armado	0,9350	Tablón/gress	1,4230	Baldosa cerámica	0,7380	Cuatro baños	0,5320
Hierro	0,5700	Tabla	0,2650	Azulejo	0,6490	+ de 4 baños	0,6660
Madera común	0,3690	Azulejo	0,6490	Fibro cemento	0,6370		
Caña	0,1170	Revestimiento interior	0,0000	Teja común	0,7910	Eléctricas	0,0000
Madera fina	0,6170	No tiene	0,0000	Teja vidriada	1,2400	No tiene	0,0000
Entre pisos	0,0000	Madera común	0,6590	Zinc	0,4220	Alambre exterior	0,5940
No tiene	0,0000	Caña	0,3795	Polietileno	0,0980	Tubería exterior	0,6250
Hormigón armado	0,9500	Madera fina	3,7260	Domos / traslúcido	1,3800	Empotradas	0,6460
Hierro	0,6330	Arena-cemento	0,4240	Ruberoy	0,1010		
Madera común	0,3870	Tierra	0,2400	Paja-hojas	0,1170		
Caña	0,1370	Mármol	2,9950	Cady	0,1170		
Madera fina	0,4220	Marmetón	2,1150	Tejuelo	0,4090		
Madera y ladrillo	0,3700	Marmolina	1,2350	Puertas	0,0000		
Bóveda de ladrillo	1,1970	Baldosa cemento	0,6675	No tiene	0,0000		
Bóveda de piedra	1,1970	Baldosa cerámica	1,2240	Madera común	0,6420		
Paredes	0,0000	Grafiado	1,1360	Caña	0,0150		
No tiene	0,0000	Champiado	0,6340	Madera fina	1,2700		
Hormigón armado	0,9314	Revestimiento exterior	0,0000	Aluminio	1,6620		
Madera común	0,6730	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Caña	0,3600	Arena-cemento	0,1970	Hierro-madera	1,2010		
Madera fina	1,6650	Tierra	0,0870	Madera malla	0,0300		
Bloque	0,8140	Mármol	0,9991	Tol hierro	1,1690		
Ladrillo	0,7300	Marmetón	0,7020	Ventanas	0,0000		
Piedra	0,6930	Marmolina	0,4091	No tiene	0,0000		
Adobe	0,6050	Baldosa cemento	0,2227	Hierro	0,3050		
Tapial	0,5130	Baldosa cerámica	0,4060	Madera común	0,1690		
Bahareque	0,4130	Grafiado	0,3790	Madera fina	0,3530		
Fibro-cemento	0,7011	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Escalera	0,0000	Revestimiento escalera	0,0000	Enrollable	0,2370		
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Hierro madera	1,0000		
Hormigón Armado	0,1010	Madera común	0,0300	Madera malla	0,0630		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Caña	0,0150	Cubre ventanas	0,0000		
Hormigón simple	0,0940	Madera fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hierro	0,0880	Arena-cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Madera común	0,0690	Mármol	0,1030	Madera común	0,0870		
Caña	0,0251	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera fina	0,0890	Marmolina	0,0402	Madera fina	0,4090		
Ladrillo	0,0440	Baldosa cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		

Piedra	0,0600	Baldosa cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290
		Grafiado	0,0000	Madera malla	0,0210
Cubierta	0,0000	Champiado	0,0000	Closets	
Hormigón armado	1,8600				0,0000
Hierro	1,3090			No tiene	0,0000
Estereoestructura	7,9540			Madera común	0,3010
Madera común	0,5500			Madera fina	0,8820
Caña	0,2150			Aluminio	0,1920
Madera fina	1,6540				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
AÑOS CUMPLIDOS	HORMIGON	HIERRO	MADERA TRATADA	MADERA COMUN	BLOQUE LADRILLO	BAHAREQUE	ADOBE TAPIAL
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECCION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total deterioro

Factores	1	0,84 a 0,40	0
-----------------	---	-------------	---

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud

correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.00070 x 1.000, (cero punto cero cero setenta por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 12. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las

disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 15. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 18. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 19. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 21. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 22. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cumandá, a los 6 días del mes de diciembre del 2007.

f.) Lcdo. Rolando Morales V., Vicealcalde.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

CERTIFICO:

Que, la presente **Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008 - 2009**; fue discutida en sesión ordinaria de martes 13 de noviembre del 2007 y aprobada en sesión ordinaria del jueves 6 de diciembre del 2007.

Cumandá, diciembre 13 del 2007.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DE CUMANDA.- Cumandá, diciembre 13 del 2007.- De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía dispone se promulgue la **Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009.**

Cumandá, diciembre 13 del 2007.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Concejo de Cumandá, hoy jueves 13 de diciembre del 2007; a las 11h00.- Lo certifico.

Cumandá, diciembre 13 del 2007.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial